



*Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región*

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE LA 1ª REGIÓN*

* Aprobados por el Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España mediante Acuerdo de su Comité Ejecutivo en sesión celebrada el 24 de febrero de 2023.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPITULO PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA Y CAPACIDAD.....	4
CAPÍTULO SEGUNDO. RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN	5
CAPÍTULO TERCERO. DE LOS ESTATUTOS COLEGIALES	6
TÍTULO II. FINES Y FUNCIONES	7
CAPÍTULO PRIMERO. FINES	7
CAPÍTULO SEGUNDO. FUNCIONES	8
TÍTULO III. DE LOS COLEGIADOS	11
CAPÍTULO PRIMERO. OBLIGATORIEDAD DE COLEGIACIÓN.....	12
CAPÍTULO SEGUNDO. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA	12
CONDICIÓN DE COLEGIADO	12
SECCIÓN 1ª. ALTAS.....	12
SECCIÓN 2ª. BAJAS	14
CAPÍTULO TERCERO. CLASES DE COLEGIADOS.....	15
CAPÍTULO CUARTO. DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS COLEGIADOS.....	16
SECCIÓN PRIMERA. DERECHOS.....	16
SECCIÓN SEGUNDA. DEBERES.....	17
SECCIÓN TERCERA. PROHIBICIONES	17
TÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.....	19
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS.....	19
SECCIÓN PRIMERA. DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.	21
SECCIÓN SEGUNDA. DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	23
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA JUNTA DE GOBIERNO	24
SECCIÓN PRIMERA. DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.....	27
SECCIÓN SEGUNDA. DEL SECRETARIO GENERAL Y VICESECRETARIO	28
SECCIÓN TERCERA. DEL TESORERO Y DEL CONTADOR	29
SECCIÓN CUARTA. DE LAS VOCALIAS	30
CAPÍTULO TERCERO. DE LAS JUNTAS PROVINCIALES	30



TÍTULO V. DEL RÉGIMEN ELECTORAL.....	31
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES Y CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD.....	31
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA JUNTA ELECTORAL	32
CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCESO ELECTORAL	34
TÍTULO VI. DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA, DE LA COMISIÓN CIENTÍFICA Y DE LA COMISIÓN DE EJERCICIO PROFESIONAL	37
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA	37
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA COMISIÓN CIENTÍFICA Y LA COMISIÓN DE EJERCICIO PROFESIONAL	39
TÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO Y NATURALEZA DE LOS ACTOS COLEGIALES.....	39
TÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO	40
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	40
CAPÍTULO SEGUNDO. INFRACCIONES	41
CAPÍTULO TERCERO. SANCIONES	43
CAPÍTULO CUARTO. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA	46
CAPÍTULO DÉCIMO. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y LA REHABILITACIÓN	56
TÍTULO IX RÉGIMEN ECONÓMICO.....	58
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	58
CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSOS ORDINARIOS	59
CAPÍTULO TERCERO. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.....	60
CAPÍTULO CUARTO. DE LAS CUOTAS COLEGIALES, DE LOS GASTOS, PAGOS Y DESTINO DE LOS BIENES.....	60
TÍTULO X. RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS.....	62
TÍTULO XI. DE LA VENTANILLA ÚNICA.	64
TÍTULO XII. DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A LOS COLEGIADOS Y A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS	66
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	66



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA Y CAPACIDAD

Artículo 1.- El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región, integrado en la Organización Colegial de la Odontología/Estomatología es una Corporación de derecho público, amparada por las Leyes Estatal y Autonómicas de Colegios Profesionales con estructuras democráticamente constituidas, carácter representativo e independiente de las diferentes Administraciones Públicas, de las que no forma parte integrante, que goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones.

Artículo 2. Corresponde al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región, dentro de su ámbito territorial (Madrid, Ávila, Ciudad Real, Cuenca, Toledo y Guadalajara) esto es en las Comunidades Autónomas de Madrid, Castilla-León y Castilla-La Mancha y de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Colegios Profesionales, la ordenación del ejercicio de la profesión de Dentista, la representación institucional exclusiva de la misma, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los pacientes y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

Artículo 3.- Sin perjuicio de los derechos de libre sindicación y asociación reconocidos constitucionalmente, el Colegio agrupará a quienes ejerciten en su ámbito territorial la profesión de Dentista, en cualquiera de sus modalidades, bien por cuenta propia, bien por cuenta ajena, ya sea al servicio del Estado o de las Comunidades Autónomas o al de otras entidades públicas o privadas.

Artículo 4.- 1. El Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región, dentro de su ámbito territorial goza, separada o individualmente, de plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes; contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en cualquier vía (administrativa, económico-administrativa, etc...) o jurisdicción (civil, penal, laboral, contencioso-administrativa), e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación en el ámbito de su competencia.

Su representación legal, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su Presidente, quien se hallará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

No obstante lo anterior y en aras a la necesaria transparencia en la gestión cualquier contrato que pretenda suscribir el Colegio cuyo importe supere los 18.000 euros, deberá ser objeto de adjudicación por la Junta de Gobierno de entre, al menos, tres ofertas que reciba la misma.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

Artículo 5.- El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región tendrá el tratamiento de Ilustre y su Presidente el de Ilustrísimo. Dicho tratamiento tendrá carácter vitalicio.

En el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas en estos Estatutos, el Presidente tendrá la condición de autoridad, a todos los efectos legales.

Artículo 6.- El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región tiene su sede en Madrid, en la Calle Mauricio Legendre, nº 38.

La Junta de Gobierno podrá acordar el establecimiento de delegaciones territoriales en los lugares que tenga por conveniente para el mejor desarrollo de los fines colegiales. Estas delegaciones carecen de personalidad jurídica propia o independiente de la que corresponde al Colegio.

Artículo 7.- 1. El emblema del Colegio estará constituido por un escudo en forma de Cruz de Malta en color verde (pantone 349) formado por cuatro aspas unidas por una corona de laurel. En el interior, en el aspa superior aparece la palabra “Colegio”, en el aspa izquierda “Odontólogos”, en la derecha “Estomatólogos” y en el aspa inferior “Oficial 1ª Región”. En el centro del escudo aparece una serpiente enrollada en un instrumento dental de plástico.

2. El emblema colegial será de uso obligatorio en cuanta documentación se expida por el Colegio. El mismo podrá ser usado por los colegiados, previa autorización del Colegio y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa aprobada a tal efecto.

Artículo 8.- La bandera distintiva del Colegio será de color verde (pantone 349), ostentando en su centro el emblema colegial.

La bandera del Colegio será de uso obligatorio para identificar los locales colegiales, debiendo presidir aquellos actos que acuerde la Junta de Gobierno, de acuerdo con su solemnidad.

Artículo 9.- La festividad del Colegio se celebra el día 9 de febrero, coincidiendo con el día de Santa Apolonia, que tradicionalmente se ha considerado Patrona de la profesión odonto-estomatológica.

CAPÍTULO SEGUNDO. RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. 1. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región es independiente de las Administraciones Públicas, de las que no es parte integrante, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que mantenga con ellas y del ejercicio de las competencias y funciones de carácter público que le sean delegadas.

2. El Colegio se relacionará con la Administración de las Comunidades Autónomas de su ámbito territorial a través de las Consejerías de Sanidad en las materias que se refieren al ejercicio profesional y con las Consejerías de Presidencia en las materias institucionales, o con los órganos competentes de acuerdo a la legislación de la Comunidad Autónoma correspondiente.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

Artículo 11. 1. El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región forma parte de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología de España, en la que se integra con su propia personalidad, sin perjuicio del ejercicio de las funciones propias del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España.

2. Las cuotas que se acuerden por parte del Consejo General formarán parte de la cuota colegial en la que se integran a dichos efectos, sin perjuicio de que la parte correspondiente al Consejo General pueda desglosarse.

3. El Presidente del Colegio formará parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España en los términos y forma previstos en los Estatutos de éste. No obstante lo anterior, y siempre que no se prohíba en los estatutos del Consejo General, el Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente u otro miembro de la Junta de Gobierno.

3. El Colegio participará en los Órganos de Gobierno del Consejo General de Colegios Odontólogos y Estomatólogos de España con la representación ponderada que le corresponda de acuerdo con el número de colegiados y en la forma que determinen los Estatutos del Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS ESTATUTOS COLEGIALES

Artículo 12. 1. En todo lo no previsto expresamente en los presentes Estatutos, será de aplicación lo previsto en la Ley de Colegios Profesionales y su normativa de desarrollo, en los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General y en la normativa autonómica de aplicación a los colegios profesionales. Cuando proceda, regirá supletoriamente la legislación vigente sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público. A su vez, a propuesta de la Junta de Gobierno, la Asamblea General podrá aprobar reglamentos de régimen interno y acuerdos de alcance general que se adopten para su desarrollo y para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- El funcionamiento del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región se regulará por estos Estatutos.

Para la modificación de los mismos habrá de seguirse el siguiente procedimiento:

1. Será necesario que lo soliciten las dos terceras partes del Pleno de la Junta de Gobierno o el 25% de censo total de Colegiados.
2. Si la solicitud parte del Pleno de la Junta de Gobierno, esta Junta procederá a la redacción del proyecto de modificación, total o parcial. En el caso de que la petición fuera formulada por los colegiados en los porcentajes arriba referidos, deberá presentarse a la Junta de Gobierno, junto con la solicitud, el proyecto de modificación estatutaria para su traslado a toda la colegiación.
3. En cualquiera de ambos supuestos, la Junta de Gobierno, en acuerdo de pleno, acordará dar traslado de la modificación propuesta a toda la colegiación durante,



- al menos 30 días hábiles para que se puedan elaborar y presentar enmiendas, las cuales habrá de ser efectuadas en el indicado plazo obligatoriamente por escrito.
4. Terminado el período de proposición de enmiendas, se abrirá otro período igual para estudio, ordenación y posible incorporación al texto a someter a la Asamblea General de Colegiados. A su término, la Junta de Gobierno convocará dicha Asamblea General Extraordinaria, señalando día y hora, de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos para aprobación de la modificación y propuesta.
 5. El Presidente invitará a la Asamblea a todos aquellos colegiados que hubieran presentado enmiendas al proyecto de modificación estatutaria, para que puedan proceder a su defensa. En la Asamblea se abrirá un turno de defensa de cinco minutos para mantener oralmente cada enmienda propuesta. No se someterán a este turno aquellas enmiendas que, planteadas por los colegiados, hubieran sido introducidas en el proyecto presentado por la propia Junta de Gobierno antes de convocar la Asamblea. Transcurrido el turno, se someterá a votación la enmienda defendida, a fin de su inclusión o no en el proyecto.
 6. Aceptadas o rechazadas las enmiendas, se someterá a aprobación el texto definitivo, que será votado bien por capítulos enteros o bien por artículos, a decisión del Presidente, salvo el criterio contrario de la mitad más uno de los colegiados asistentes a la Asamblea.
 7. Para la aprobación de la modificación estatutaria, será necesario el voto favorable de las 2/3 partes de los asistentes a la Asamblea.
 8. En lo aquí no regulado, el funcionamiento de la Asamblea se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos.
 9. Aprobado, en su caso, el proyecto por la Asamblea General y por parte del Consejo General, se remitirá a la Consejería de Presidencia de las Comunidades Autónomas de Madrid, Castilla León y Castilla-La Mancha para la calificación de legalidad y correspondiente inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente.

TÍTULO II. FINES Y FUNCIONES

CAPÍTULO PRIMERO. FINES

Artículo 14.- Son fines esenciales del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región, en su ámbito territorial:

1. La ordenación, dentro de su ámbito territorial, del ejercicio de la profesión de Dentista y la adopción de las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional.
2. La representación exclusiva de la profesión de Dentista.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

3. La defensa de los intereses legítimos de los ciudadanos, pacientes y usuarios, en relación a su salud bucodental, procurando que el ejercicio profesional se preste de forma correcta y beneficiosa para la salud de los mismos, así como la contribución a la consecución del derecho a la salud bucodental y estomatognática de los residentes en su ámbito territorial y la regulación justa y equitativa de su asistencia, cooperando a la satisfacción de los intereses generales.
4. La promulgación, salvaguarda y observancia de los principios éticos y normas deontológicas de la profesión de Dentista y de su dignidad, reconocimiento y prestigio conforme a los Códigos elaborados por el Consejo General y/o el propio Colegio, ejerciendo la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
5. La defensa y representación, en su caso, de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
6. La promoción constante del progreso científico, deontológico, cultural, social, económico y laboral de los colegiados y de sus prestaciones profesionales y de la constante mejora de estos niveles de los Colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de actividades, instituciones y sistemas de previsión y protección social.
7. La actualización profesional de sus colegiados a través de cursos y otras actividades de formación continuada por sí y también en colaboración con los organismos públicos y privados que procedan y en especial con las Universidades y Sociedades Científicas de ámbito internacional, nacional, regional o local, para lo que se establecerán los oportunos convenios o acuerdos.
8. Facilitar a los colegiados los servicios que puedan demandar y especialmente aquellos que promuevan el ejercicio profesional en condiciones ventajosas de mercado, para lo que arbitrará las medidas que en cada momento considere oportunas.
9. Alcanzar la adecuada satisfacción de los intereses generales y de la sociedad en particular en relación con el ejercicio de la profesión de dentista.
10. Colaborar con las Administraciones Públicas en todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio de la actividad profesional de los dentistas colegiados y la salud bucodental de la población.

CAPÍTULO SEGUNDO. FUNCIONES

Artículo 15.- Para la consecución de sus fines, el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región ejercerá las funciones y competencias que le otorgan la legislación básica del Estado y las disposiciones de las Comunidades Autónomas de su ámbito territorial y, en todo caso, las siguientes:

1. Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados y por el derecho a la salud bucal y estomatognática de los ciudadanos,



- cuidando de que la población sea atendida por profesionales legalmente establecidos y en condiciones dignas y competentes.
2. Elaborar, publicar, cumplir y hacer cumplir en desarrollo de su potestad, las normas éticas y deontológicas rectoras del ejercicio profesional de la Odontología y la Estomatología, ejerciendo la facultad disciplinaria en los términos establecidos en las leyes y en los presentes Estatutos.
 3. Representar en exclusiva a la profesión y, en su caso, a los colegiados ante los organismos públicos, instituciones y entidades, otras Corporaciones profesionales y, en general, ante la sociedad.
 4. Adoptar las medidas necesarias en defensa del paciente y dentro de las competencias colegiales para evitar el intrusismo profesional, la competencia desleal, la mala práctica y las actividades ilegales dentro de la profesión.
 5. Ostentar en su ámbito la representación y defensa de los derechos e intereses de la profesión ante la Administración, Tribunales, Instituciones, Entidades privadas y particulares, con legitimación procesal para ser parte en cuantos litigios afecten o se refieran a intereses profesionales en general o de cualquiera en particular, y ejercer el derecho de petición conforme a la Ley.
 6. Aprobar sus estatutos y reglamentos de organización y régimen interior.
 7. Llevar el registro actualizado de profesionales, con cuantos datos de todo orden se estimen necesarios para una mejor información, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de ordenación de profesiones sanitarias, elaborando las estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la profesión de Dentista con respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. El mencionado registro deberá estar permanentemente actualizado y constará de los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que están en posesión, domicilio profesional, situación de habilitación profesional, firma actualizada, documento acreditativo de la suscripción y vigencia de la póliza de responsabilidad civil y profesional y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional.
 8. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que los formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó; respetando lo establecido para la protección de datos de carácter personal.
 9. Disponer en su página web del acceso al servicio de ventanilla única, tal y como se prevé en los presentes Estatutos.



10. Informar preceptivamente los proyectos de normas de las Comunidades Autónomas del ámbito territorial del Colegio que puedan afectar a los colegiados o se refieran al ejercicio de la profesión o a los fines y funciones encomendados al Colegio.
11. Colaborar y participar con los órganos consultivos de las Administraciones Públicas del ámbito territorial del Colegio en el ejercicio de sus competencias y en los términos establecidos en la legislación vigente.
12. Ejercer las funciones que le sean encomendadas o delegadas por las Administraciones Públicas.
13. Facilitar a los Tribunales y Organismos administrativos la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales o expedientes administrativos o designarlos directamente, según proceda. A tal fin se crearán y mantendrá un registro de colegiados que estén interesados en intervenir como tales. La relación de colegiados comprenderá al mismo tiempo a los profesionales que intervendrán como peritos, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.
14. Denunciar públicamente las actuaciones que puedan resultar engañosas para la población o se aprovechen de la buena fe de los pacientes y usuarios, en atención al derecho a la protección de la salud y a la dignidad y decoro de la profesión, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.
15. Dictar acuerdos, decisiones y recomendaciones a los Colegiados dentro de los límites de la Ley 15/2007, de 8 de julio, de Defensa de la Competencia.
16. En los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados, requerir el pago de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, a petición de los interesados.
17. Instar a los organismos públicos o privados para que doten a los centros asistenciales dependientes de ellos de los mínimos de material y personal necesarios para ejercer una profesión de calidad.
18. Concertar convenios de colaboración u otros con Administraciones Públicas, instituciones profesionales, nacionales o extranjeras, de equivalente ámbito territorial.
19. Colaborar con las organizaciones sin ánimo de lucro, para desarrollar acciones humanitarias.
20. Establecer un presupuesto económico acorde a la realización de sus fines y funciones.
21. Establecer, en su caso, sistemas de seguro y defensa de las responsabilidades civiles contraídas por los colegidos en su ejercicio profesional.
22. Organizar cursos y actividades dirigidas a la formación y perfeccionamiento profesional de los colegidos con el fin de mantener y actualizar constantemente su nivel científico y asistencial.



23. Colaborar con las Universidades e Instituciones sanitarias y docentes para la adecuación de los estudios conducentes a la obtención de los títulos profesionales habilitantes para el ejercicio profesional y de las especialidades, en el caso de que éstas se constituyeran; sin menoscabo del principio de autonomía universitaria.
24. Proporcionar la información necesaria y adoptar las medidas oportunas para facilitar el acceso de los nuevos titulados a la vida profesional.
25. Crear y mantener una Fundación para el desarrollo de fines y actividades de carácter social.
26. Llevar el Registro colegial de Sociedades Profesionales con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Profesionales, su normativa de desarrollo y aquellas disposiciones que pueda aprobar el Colegio sobre su funcionamiento interno.
27. Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de tasación de costas. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.
28. Elaborar una memoria anual, de conformidad a lo establecido en los presentes Estatutos.
29. Disponer de un servicio de atención a los colegiados y a los pacientes y usuarios en los términos establecidos en los presentes Estatutos.
30. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los pacientes y usuarios de los servicios de los colegiados, pudiendo constituir al efecto comisiones u órganos unipersonales dotados de facultades para analizar, informar, resolver, mediar o arbitrar extrajudicialmente las reclamaciones presentadas por aquellos, sin perjuicio de la potestad disciplinaria.
31. Vigilar la publicidad sanitaria o con pretendida finalidad sanitaria realizada en el ámbito de la salud bucodental y su adecuación a la normativa reguladora de la misma.
32. Impulsar y desarrollar la medicación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
33. Cuantas otras funciones las Administraciones Públicas les encomienden o deleguen.

TÍTULO III. DE LOS COLEGIADOS



CAPÍTULO PRIMERO. OBLIGATORIEDAD DE COLEGIACIÓN

Artículo 16.- 1. Los profesionales con título habilitante para realizar actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos se incorporarán preceptivamente al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región cuando tengan en su circunscripción su domicilio profesional único o principal.

2. De la misma forma, y de conformidad con la legislación vigente, las sociedades profesionales constituidas al amparo de la vigente Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales y que tengan su domicilio social en la circunscripción territorial del Colegio, deberán, tras su inscripción en el Registro Mercantil inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio existente en el Colegio, en los términos y formas señalado en la referida Ley y en el del propio reglamento del Registro que se aprobará a tal efecto.

Artículo 17.- De la misma forma será obligatoria la previa inscripción en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región para quien desempeñe un cargo o puesto de trabajo en el que se le exija para su ejercicio el título de Odontólogo y Estomatólogo y ejerza la supervisión o el control de actos relacionados con la profesión de dentista.

CAPÍTULO SEGUNDO. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

SECCIÓN 1ª. ALTAS

Artículo 18.- 1. Quienes pretendan realizar actividades definidas en el artículo 16 en cualquiera de sus modalidades en el ámbito de la 1ª Región están obligados a solicitar previamente al inicio de su actividad profesional la incorporación al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región.

2. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas en los presentes estatutos tendrá derecho a ser admitido en el Colegio.

Artículo 19.- 1. La solicitud de ingreso se efectuará mediante instancia dirigida al Presidente del Colegio, a la que se acompañarán los siguientes documentos y requisitos:

1. Título o títulos originales habilitantes para el ejercicio de la profesión, documento que acredite la homologación o reconocimiento del título extranjero con efectos profesionales. Para el caso de los Odontólogos recién graduados que no hubieran recibido aún el título de Grado que les habilite para el ejercicio de la profesión de Dentista, la Junta de Gobierno podrá conceder la colegiación, siempre y cuando el interesado presente el documento que la autoridad competente en materia de títulos universitarios señale como documento provisional acreditativo de la posesión del título habilitante para el ejercicio de la profesión.
2. Documento acreditativo de ser mayor de edad, no estar incapacitado, ni encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

3. Aceptación por escrito de los presentes Estatutos, del Código Deontológico y de las normas y disposiciones colegiales.
 4. Si el solicitante procediera de otro Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de España, certificación acreditativa del Colegio de origen de estar al corriente de pago de sus cuotas colegiales, de no existir sanción colegial firme y vigente y de no hallarse inhabilitado para el ejercicio profesional.
 5. Si el solicitante procediese de un Colegio o asociación profesional extranjera del ámbito comunitario, certificación de haber cumplido correctamente sus deberes profesionales y no encontrarse inhabilitado en el último año para el ejercicio profesional.
 6. Si el solicitante procediese de un Colegio o asociación profesional extranjera extracomunitario, certificación debidamente apostillada o legalizada de haber cumplido correctamente sus deberes profesionales y no encontrarse inhabilitado en el último año para el ejercicio profesional.
 7. Satisfacer la cuota de incorporación establecida, que en ningún caso podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción
 8. Aportar y cumplimentar la documentación administrativa que establezca por la Junta de Gobierno.
2. El Colegio dispondrá los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, a través de la ventanilla única, acorde a lo previsto en los presentes Estatutos.
3. Bastará la incorporación al colegio que corresponda con el del domicilio profesional único o principal para ejercer en el todo el territorio nacional.
4. El acceso y ejercicio de la profesión se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
5. La Junta de Gobierno practicará las comprobaciones que considere oportunas y en el plazo máximo de treinta días hábiles podrá bien acordar la colegiación, bien requerir al interesado para la subsanación de los defectos apreciados en la documentación o para acreditar las dudas racionales surgidas sobre la legitimidad o autenticidad de los documentos presentados, a cuyo efecto otorgará un plazo de 3 meses.
6. Acordada la colegiación, la Junta de Gobierno hará entrega al colegiado de la tarjeta de identidad correspondiente.
7. La Junta de Gobierno denegará la incorporación cuando la solicitud no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 19 o no se subsanen los defectos apreciados en el plazo establecido para ello.
8. La colegiación será efectiva desde la adopción del acuerdo, sin perjuicio de su notificación al interesado.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

Artículo 20. 1. Cuando una persona esté ejerciendo la profesión de Dentista en el ámbito territorial del Colegio y no cumpla con la obligación de colegiación prevista en el artículo 16 de los presentes Estatutos, se procederá a su colegiación de oficio al efecto de velar por la garantía y seguridad de los pacientes.

2. A tal efecto, la Junta de Gobierno tramitará procedimiento de alta de oficio en el que, trasladando al interesado los motivos por los que se considera que concurre la obligación de colegiación, se le dará el correspondiente trámite de audiencia, por plazo de diez días. Una vez transcurrido dicho plazo y según lo alegado, la Junta de Gobierno dictará resolución, en su caso, declarando al interesado de alta en el Colegio y requiriéndole para que aporte la documentación necesaria, que se recoge en el apartado primero del artículo anterior.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Colegio podrán poner en conocimiento de la autoridad sanitaria correspondiente el ejercicio de la profesión sin colegiación de la que tenga conocimiento, a los efectos oportunos.

Artículo 21.- La inscripción de las sociedades profesionales se efectuará cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, en su artículo 8 y demás disposiciones complementarias a la misma.

Las sociedades profesionales deberán satisfacer una cuota única de inscripción destinada al mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales, cuota cuyo importe vendrá determinado en los presupuestos de cada ejercicio económico que deban ser aprobados por la Asamblea General.

SECCIÓN 2ª. BAJAS

Artículo 22.- Se perderá la condición de colegiado por alguna de las siguientes causas:

1. Por fallecimiento del colegiado, debidamente acreditado.
2. Por baja voluntaria, bien por el cese en la actividad profesional del colegiado o por el cambio de domicilio profesional al ámbito territorial de otro Colegio, debidamente comunicada por escrito y documentalmente acreditada.
3. Inhabilitación legal para el ejercicio de la profesión, durante el tiempo que dure la misma.
4. Sanción disciplinaria firme de expulsión del Colegio.
5. Incapacidad física o psíquica que impida el ejercicio profesional, debidamente acreditada.
6. Por Impago de las cuotas colegiales durante más de seis meses y previo requerimiento de pago al domicilio designado por el colegiado. La baja fundada en el impago de las cuotas colegiales podrá dejarse sin efecto rehabilitándose los derechos del colegiado, si éste satisface lo adeudado con los recargos establecidos antes de que el acuerdo de la Junta de Gobierno adquiera firmeza.

La pérdida de la condición de persona colegiada será anotada en el expediente personal de la parte interesada, hasta que se produzca, en su caso, la reincorporación.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

Artículo 23.- La solicitud de baja voluntaria se efectuará personalmente por escrito del colegiado, con firma original, dirigido al Presidente del Colegio, en el que el colegiado deberá expresar la causa.

La Junta de Gobierno no acordará la baja si el colegiado no se hallase al corriente de sus deberes profesionales y de pago de sus cuotas colegiales, salvo que el colegiado reconociese su deuda por escrito como obligación propia.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno notificará al Consejo General de Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de España en un plazo máximo de 5 días hábiles las incorporaciones, altas, bajas, incapacidades e inhabilitaciones de los colegiados a fin de incorporarlas a su base de datos central.

CAPÍTULO TERCERO. CLASES DE COLEGIADOS

Artículo 25.- Los colegiados podrán ser:

1. Con ejercicio.
2. Honoríficos.
3. De Honor.
4. Sociedades profesionales.

Artículo 26.- Serán colegiados honoríficos los profesionales que alcanzando la edad de 65 años acrediten un tiempo mínimo de colegiación de 35 años, siempre que hayan dejado de ejercer la profesión y así lo acrediten documentalmente.

Para adquirir tal condición debe solicitarse por escrito a la Junta de Gobierno quien considerará como cómputo global periodos de colegiación en otros Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España siempre que más de la mitad del periodo total se haya pertenecido al Colegio de la 1ª Región.

Podrá también otorgarse la situación de colegiado Honorífico a aquellos profesionales que causando baja en el ejercicio profesional, acrediten más de 20 años de ejercicio profesional, carezcan de antecedentes desfavorables en el cumplimiento de sus deberes colegiales o comisión de faltas deontológicas y lo soliciten por escrito a la Junta de Gobierno.

Para acceder a la condición de colegiado honorífico, será requisito previo a la solicitud hallarse al corriente de pago de las cuotas colegiales y no estar sancionado ni inhabilitado para el ejercicio profesional.

Los colegiados honoríficos tendrán derecho a todos los servicios colegiales, pero estarán exentos del pago de cuota colegial.

Artículo 28.- La Junta de Gobierno podrá nombrar colegiados de Honor a aquellas personas físicas o jurídicas que, aun no reuniendo los requisitos necesarios para la incorporación al Colegio hayan realizado una labor relevante y meritoria desde el punto



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

de vista colegial, científico o profesional en relación con la Odontología o la Estomatología.

Los colegiados de Honor están exentos del pago de cuotas colegiales.

CAPÍTULO CUARTO. DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS COLEGIADOS

SECCIÓN PRIMERA. DERECHOS

Artículo 29.- Los colegiados tienen los siguientes derechos:

1. Ejercer la profesión con plena libertad, dentro del marco deontológico, estatutario y jurídico.
2. Participar en la gestión corporativa, por tanto ejercer el derecho de petición y, salvo los colegiados de honor y las sociedades profesionales, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y requisitos establecidos estatutariamente.
3. Recabar del Colegio la asistencia y atención que pueda necesitar para el buen ejercicio de la profesión.
4. Obtener información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional.
5. Obtener información y, en su caso, certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.
6. Ser defendidos y apoyados por el Colegio cuando sean vejados u ofendidos con ocasión del ejercicio profesional, siempre que se tenga constancia y conocimiento de tales hechos
7. Ser asesorados, representados y apoyados, incluso por la Asesoría Jurídica Colegial previo acuerdo de Junta de Gobierno, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, Tribunales, entidad públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, corriendo a cargo del colegiado los gastos y costas del procedimiento, salvo decisión contraria de la Junta de Gobierno, de considerarse la reclamación de interés colegial, previa solicitud de amparo por parte del colegiado.
8. Pertenecer a las Instituciones de previsión y ayuda social, asistenciales, mutuales, culturales, científicas o cualquier otras que establezca el Colegio o que esté dotada la organización colegial.
9. Recibir educación continuada.
10. Percibir honorarios dignos y acordes a su ejercicio profesional
11. Cualesquiera otros derechos que resulten a su favor de la legislación vigente o de estos Estatutos.



SECCIÓN SEGUNDA. DEBERES

Artículo 30.- Es deber fundamental de todo colegiado ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos y del Código de Ética y Deontología Profesional, considerando al Colegio como la máxima autoridad y orientando su ejercicio, como principio cardinal, a la prevención, conservación y rehabilitación de la salud bucodental de la población.

Artículo 31.- Son también deberes de los colegiados:

1. Ajustar su actuación profesional a las exigencias legales y estatutarias de la Organización Colegial y someterse a los acuerdos adoptados por sus distintos órganos.
2. Satisfacer las cuotas y cargas ordinarias y extraordinarias en la cuantía, tiempo y forma que se encuentren establecidas por el Colegio.
3. Velar por la calidad de sus prestaciones y por la buena imagen profesional, notificando al Colegio la existencia de situaciones ilegales y actividades contrarias a la buena práctica de las que tuviera conocimiento.
4. Ajustar cualquier actividad publicitaria relacionada con el ejercicio profesional a lo dispuesto en las leyes y reglamentos en vigor, a la protección de la salud y al respeto a los principios éticos y deontológicos de la profesión.
5. Cumplir cualquier requerimiento que le sea cursado por el Colegio en materia profesional.
6. Desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que resulte elegido o se le encomienden.
7. Comunicar al Colegio los cargos que ocupe en relación con la profesión, las actividades específicas que desempeñe, los cambios de domicilio profesional, domiciliación bancaria y las direcciones de gabinetes y clínicas dentales.
8. En materia de comunicaciones comerciales ajustarse a lo dispuesto en la Ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional y ello sin perjuicio de lo que establezca el Código de Ética y Deontología Profesional.
9. Cualquier otro que se desprenda de la legislación vigente y de los presentes Estatutos, del Código de Ética y Deontología Profesional y de los acuerdos emanados del Colegio.

SECCIÓN TERCERA. PROHIBICIONES

Artículo 32.- En general se prohíbe a los colegiados realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en la legislación vigente o en las normas éticas, deontológicas y jurídicas de la profesión de Dentista, estipuladas en los Estatutos de la profesión, en el



Código de Ética y demás normativa de desarrollo. Específicamente a todo colegiado le estará prohibido:

1. Emplear medios no contrastados científicamente para el tratamiento de los enfermos.
2. Simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.
3. Efectuar manifestaciones o divulgar noticias en cualquier forma que den a entender conocimientos, técnicas, resultados o cualidades especiales, de las que quepa deducir comparaciones con la actividad profesional de otros colegiados.
4. Realizar prácticas dicotómicas.
5. Emplear reclutadores de pacientes.
6. Tolerar o encubrir en cualquier forma a quien, sin título habilitante o sin estar colegiado, ejerza la profesión de Dentista.
7. Ejercer la profesión de Dentista en cualquier consultorio, gabinete, clínica o centro asistencial, sea o no de su propiedad, en el que tenga conocimiento de prácticas ilegales por parte de otras personas, aun cuando se efectúen fuera de su presencia y en horas distintas a las de su ejercicio profesional.
8. Prestar el nombre para figurar como director facultativo, responsable sanitario o asesor Dentista en consultorio, gabinete, clínica o centro asistencial que no dirija, atienda o asesore personal y directamente, que no se ajuste a las disposiciones vigentes o a los presentes estatutos en el que se incumplan las normas deontológicas.
9. Emplear fórmulas, signos o lenguajes impropios de la profesión en las recetas o prescribir en aquellas que lleven nombres comerciales, de casas productoras o indicaciones que pudieran servir de anuncio o publicidad.
10. Aceptar remuneraciones o beneficios de casas comerciales relacionadas con la profesión en concepto de comisión, propaganda, provisión de clientes o cualquier otro motivo distinto de un asesoramiento científico encomendado y conforme con las normas vigentes.
11. Ejercer la profesión cuando se evidencien alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos, confirmables por reconocimiento médico, que le incapaciten para dicho ejercicio.
12. Anunciar o difundir publicitariamente prestaciones de servicios que vulneren la legislación vigente, los preceptos establecidos en estos Estatutos y el Código de Ética y Deontología Profesional.
13. Efectuar manifestaciones públicas, o a través de los medios de comunicación de cualquier naturaleza, que puedan suponer un peligro para la salud bucal o estomatognática de la población, que produzcan alarma social, o un desprestigio para la organización colegial, sus órganos de gobierno o para los colegiados.
14. Efectuar competencia desleal.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

TÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 33.- Los Órganos de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región son:

- a) La Asamblea General de Colegiados
- b) La Junta de Gobierno.
- c) Las Juntas Provinciales.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS

Artículo 34.- La Asamblea General, integrada por todos los colegiados, es el órgano soberano de decisión del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región. La dirección, gestión, administración y ejecución de los acuerdos de la Asamblea General corresponden a la Junta de Gobierno.

Artículo 35.- Competencia y principios generales.

1. Corresponde a la Asamblea General, como órgano supremo de Gobierno de la Corporación, principalmente, las funciones de supervisión y control de la actuación de la Junta de Gobierno; las de aprobación de la liquidación de cuentas de cada ejercicio económico, de los presupuestos del Colegio y el establecimiento de la cuantía de la cuota colegial y de sus modificaciones, así como la cuota de inscripción de las sociedades profesionales; la de aprobación y/o modificación de los Estatutos. La Asamblea General tiene carácter deliberante y decisorio en los asuntos de su competencia.
2. La Asamblea General podrá exigir la responsabilidad política de cualquier miembro de la Junta de Gobierno mediante la presentación de una moción de censura, en los términos así previstos en los presentes Estatutos.
3. Los acuerdos de las Asambleas Generales son vinculantes y obligatorios para todos los colegiados y para los órganos de gobierno.
4. Todos los colegiados, podrán asistir con voz y voto, a las Asambleas Generales que se convoquen o delegar su asistencia y voto en otro colegiado. En este último caso, la delegación ha de enviarse al Colegio por escrito con firma original, adjuntando fotocopia del Documento Nacional de Identidad y/o del carnet colegial y designando claramente al colegiado representante, con al menos, 24 horas del día fijado para la celebración de la Asamblea, a los efectos de que pueda comprobarse la validez de la delegación y, con ello, no retrasarse el inicio de la Asamblea convocada. La asistencia personal del colegiado delegante, anula y deja sin efecto alguno la delegación efectuada. Ningún colegiado podrá ostentar más de diez delegaciones.
5. Las votaciones, a criterio del Presidente, salvo acuerdo contrario de la mayoría de los asistentes, podrán ser:



- Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
 - A mano alzada.
 - Por votación nominal secreta mediante papeletas.
 - Por votación mediante medios electrónicos.
6. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga el Presidente cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.
 7. En la votación a mano alzada se contarán primero los votos desfavorables a la propuesta, después los favorables, y finalmente, las abstenciones. El Presidente ordenará el recuento al Secretario y, si tuviese dudas sobre el resultado, podrá ordenar que se repita la votación.
 8. Se procederá a la votación nominal secreta por papeletas cuando lo decida el Presidente y también cuando lo solicite al menos la mayoría de los asistentes. En este caso, el depósito de la papeleta se hará previa identificación del votante por el Secretario.
 9. Siempre serán secretas las votaciones cuando afecten a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.
 10. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes, salvo para aquellos asuntos que requieran una mayoría cualificada conforme a los presentes Estatutos.
 11. El Presidente podrá demandar la presencia de algún colegiado, del Asesor Jurídico o de cualquier otro empleado o colaborador del Colegio o experto en materia específica cuando así lo estime conveniente para un mejor conocimiento de los temas objeto de debate y aprobación.
 12. El Presidente, o la mayoría de la Junta de Gobierno, o 100 colegiados, podrán solicitar en el plazo de cinco días a contar desde la convocatoria, la presencia de Notario en la Asamblea a los efectos de que el mismo levante acta de todo cuando acontezca.
 13. El Presidente podrá solicitar, previa información a los asistentes y si no existe objeción por la mayoría de los mismos, que la sesión de la Asamblea sea grabada, bien por sonido o sonido e imagen, y ello sin perjuicio del derecho del colegiado interviniente a conservar su anonimato en la grabación de acuerdo con la legislación vigente de protección de datos.

Artículo 36.- Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias.

El Orden del Día de las Asambleas Generales, salvo lo que luego se dirá de las Asambleas Extraordinarias, será fijado por la Junta de Gobierno. Con anterioridad de, al menos, 5 días hábiles a la fecha de celebración de las Asambleas Generales, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación. Las solicitudes de inclusión de temas en el Orden del Día deberán ser presentadas por escrito y firmadas por, al menos, un número de colegiados que representen un 5% de la colegiación y



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

deberán contener una breve exposición de su contenido y oportunidad y explicar con claridad y precisión el punto que se desea someter a deliberación y votación.

La documentación y antecedentes de los asuntos incluidos en el orden del día de las Asambleas generales serán publicados 15 días antes, y estarán a disposición exclusivamente a efectos de consulta de los colegiados y sin posibilidad de obtención de copia, en la sede colegial durante las 72 horas anteriores a la celebración de las Asambleas y en el horario de funcionamiento del Colegio. Las informaciones y consultas se efectuarán por riguroso orden de solicitud, que habrá de formalizarse por escrito y especificando la cuestión a consultar.

El Presidente del Colegio dirigirá la sesión concediendo y retirando la palabra a los participantes si se saliesen del tema o reiterasen argumentos ya expuestos y a tal efecto reconvenir o expulsar de la sala al colegiado que desacatara sus indicaciones o se expresase en términos inadecuados o injuriosos para las personas, las Instituciones Oficiales o la propia Organización Colegial.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

Artículo 37.- La Asamblea General Ordinaria tienen por objeto el examen, análisis y aprobación, en su caso, de la gestión del año anterior, los estados de cuentas, gastos e ingresos, balance de situación y saldos del ejercicio anterior, los presupuestos del Colegio para el siguiente ejercicio y las propuestas presentadas por los colegiados e incluidas en la convocatoria por la Junta de Gobierno.

Artículo 38.- Se celebrarán dos Asambleas Generales Ordinarias en el ejercicio. Una de ellas deberá celebrarse durante el último trimestre del año en curso, para exponer y aprobar, si procede, el presupuesto del año siguiente; la otra, durante el primer trimestre del año siguiente, para la aprobación, si procede, de las Cuentas Anuales del ejercicio anterior.

Artículo 39.- Las Asambleas Generales Ordinarias se convocarán por acuerdo de la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de 20 días naturales a la fecha de su celebración. La convocatoria se publicará en el tablón de anuncios del Colegio, se publicitará en la página Web colegial y se remitirá por correo ordinario o por correo electrónico – si el Colegio dispone de una dirección de correo electrónico del colegiado – a todos los colegiados.

La convocatoria contendrá la indicación del lugar y fecha de la reunión, así como de la hora en primera y segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, como mínimo, media hora de tiempo, y el orden del día con los siguientes puntos:

1. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior. Este punto se incluirá en el supuesto de que el acta no hubiere sido aprobada al término de la celebración de la Asamblea ordinaria anterior.
2. Informe de Presidencia.
3. Informe de Secretaría.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

4. Informe de Tesorería. Presentación y aprobación, en su caso, del presupuesto del año siguiente o presentación y aprobación, en su caso, de las cuentas del ejercicio anterior.
5. Cualquier tema de relevancia a criterio de la Junta de Gobierno o del Presidente que no fuera competencia de la Asamblea General Extraordinaria.
6. Propuestas de los colegiados, si las hubiere.

No podrá tratarse de ningún asunto que no esté incluido en el orden del día salvo que así se acuerde previamente al inicio de la sesión por unanimidad de los asistentes y siempre que no sea un asunto que pueda ser objeto de una Asamblea Extraordinaria o por su urgencia no pueda admitir demora.

Artículo 40.- La Asamblea General Ordinaria se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria cuando asista el 25% de los colegiados. En segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes.

Se procederá al registro nominal de entrada de los colegiados asistentes que deberán acreditar su condición de colegiados. Antes del inicio de la sesión, el Secretario hará mención del número de asistentes a la Asamblea en ese momento y de las delegaciones de voto acreditadas.

Una vez iniciada la Asamblea, los colegiados que lleguen con posterioridad deberán registrar su presencia al personal del Colegio, quien lo comunicará al Secretario.

Artículo 41.- El orden de proceder de la Asamblea General Ordinaria será el siguiente:

1. Apertura de la sesión por el señor Presidente o quien haga sus veces.
2. Lectura del acta, por el Secretario incluida la levantada por Notario si la hubiera, salvo que por unanimidad de los asistentes releven al Secretario de esa obligación. Tras la lectura, se someterá a la aprobación del acta, salvo la levantada Notarialmente.
3. Lectura de los informes de Presidencia, Secretaría o Tesorería.
4. Se abrirá, a continuación, un período durante el cual todos los colegiados asistentes podrán formular al Presidente, al Secretario o al Tesorero, por este orden, y en un espacio máximo de tres minutos por intervención, las preguntas o aclaraciones que estimen oportunas, exclusivamente sobre las cuestiones objeto de los informes leídos. Efectuadas las aclaraciones oportunas, todavía el colegiado podrá solicitar brevemente y de forma concisa, una posterior aclaración en igual tiempo.
5. Finalizado el punto anterior, se someterá a la Asamblea la aprobación de las cuentas presentadas por el Tesorero correspondientes al periodo anterior o la del presupuesto para el año siguiente, según de qué Asamblea General se trate.
6. Para el caso de que no se aprobara el proyecto de presupuestos de ingresos, gastos e inversiones presentadas a la Asamblea por la Junta de Gobierno, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, hasta la



- aprobación de unos nuevos presupuestos. Si la liquidación de las cuentas correspondientes al ejercicio anterior no fuere aprobada, quedará en suspenso hasta la siguiente celebración de otra Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, dentro del mismo año.
7. Se tratará, a continuación, de los siguientes puntos del orden del día y de los que hayan sido propuestos por los colegiados con la antelación dicha.
 8. En cada punto del orden del día se establecerá un turno de intervención, por un máximo de tres minutos por participante. Cada participante tendrá derecho a una única intervención, salvo que, atendidas las circunstancias, el Presidente determinase otra cosa.
 9. Se tratará, a continuación, de las cuestiones que se presenten en el apartado de ruegos y preguntas, cuyo debate podrá efectuarse sin que se puedan adoptar acuerdos sobre los mismos.
 10. No habiendo más asuntos que tratar, el Presidente levantará la sesión. Antes de tomar esta decisión podrá acordarse la lectura del acta de la reunión o de un acta de acuerdos y someterse a votación. Una vez redactada y aprobada, será firmada por el Secretario, dos colegiados asistentes y el Presidente, salvo que asista Notario a la Asamblea, en cuyo caso el acta la levantará el fedatario público.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Artículo 42.- Es competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria el estudio, análisis y aprobación en caso de:

1. La modificación de los Estatutos del Colegio.
2. La enajenación o gravamen de bienes inmuebles.
3. La censura a la gestión de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros.
4. La aprobación de créditos extraordinarios y aquellas cuotas extraordinarias que supongan más del 30% de incremento sobre la cuota colegial aprobada.
5. La autorización de modificaciones sustanciales del presupuesto aprobado superiores al 25% de su importe.
6. Todas aquellas cuestiones que no correspondan a la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 43.- Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas sobre un tema monográfico como único punto del orden del día o sobre asuntos que los convocantes estimen de relevancia, oportunidad o urgencia.

La Asamblea General Extraordinaria se celebrará a propuesta del Presidente, de la Junta de Gobierno o del 10% del total de los colegiados.

En el primer caso, tras el acuerdo de la Junta de Gobierno o del Presidente, la Asamblea ha de convocarse para su celebración dentro de quince días hábiles, salvo en los supuestos



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

de urgencia declarados por la Junta de Gobierno, en que el plazo no será inferior a tres días.

En segundo caso, la solicitud de celebración de Asamblea General Extraordinaria se formulará por escrito, firmado de puño y letra por los solicitantes, debiendo la convocatoria efectuarse necesariamente dentro de los quince días hábiles a contar desde la presentación de la solicitud de los colegiados.

La convocatoria de Asamblea General Extraordinaria habrá de reunir los requisitos establecidos en los presentes estatutos y que se refieren al lugar y fecha de la reunión, hora de primera y segunda y convocatoria y, además se publicará (en caso de urgencia) en uno de los diarios de mayor circulación en las Comunidades Autónomas respectivas.

Artículo 44.- Si la Asamblea General Extraordinaria tuviera por objeto plantear censura contra la Junta de Gobierno o contra alguno de sus miembros, sólo se entenderá válidamente constituida cuando asistan a la misma más del 25% del total de los colegiados. En este supuesto, para que la moción de censura prospere será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

De prosperar la moción de censura, cesará inmediatamente la Junta de Gobierno o el miembro reprobado. Si el miembro o miembros reprobados tuvieran funciones específicas, éstas serán asumidas por alguno de los vocales que permanezcan en la Junta de Gobierno. En el caso del cese del Presidente y Vicepresidente simultáneamente, de más de la mitad de los miembros o del total de la Junta de Gobierno se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de los presentes estatutos.

De no prosperar la moción de censura, no se podrá proponer otra en el plazo de un año.

No se podrá proponer la moción de censura durante el primer año ni en el último semestre de un mandato.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 45.- Corresponde a la Junta de Gobierno, en general, la gestión directiva del Colegio, asumiendo su plena dirección y administración para la consecución de sus fines, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea General, y en particular, a título enunciativo, que no exhaustivo, las siguientes funciones:

1. Representar al Colegio en todos los actos oficiales.
2. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
3. Supervisar y controlar los órganos de expresión oficiales del Colegio.
4. Crear, coordinar, dirigir y disolver las secciones y comisiones del Colegio y nombrar y separar a sus miembros.
5. Promover ante toda clase de autoridades y organismos aquellas cuestiones que se consideren beneficiosas para los intereses de los colegiados, de la profesión o del Colegio y realizar cuantas gestiones estime necesarias para elevar progresivamente el nivel profesional.



6. Ratificar el ejercicio de acciones y recursos ante los Tribunales y el otorgamiento de poderes para pleitos.
7. Prestar su colaboración a las autoridades universitarias, académicas, sanitarias y administrativas en general para la mejor ordenación de la enseñanza de la profesión, el perfeccionamiento y defensa de los intereses profesionales y la mejora de la salud bucodental.
8. Velar por el correcto ejercicio profesional, exigiendo el cumplimiento de las normas que lo regulen y las del Código de Ética y Deontología Profesional.
9. Perseguir el intrusismo profesional en cualquiera de sus formas. A tal efecto, procederá a denunciar ante las autoridades competentes aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de intrusismo, que lleguen a su conocimiento.
10. Dirimir y resolver conflictos o discrepancias entre profesionales y pacientes, entre colegiados o entre profesionales y compañías con las que tenga suscrito contrato de prestación de servicios o laborales, siempre que todas las partes y el propio Colegio se muestren de acuerdo.
11. Defender a los colegiados que fueren vejados o perseguidos en su ejercicio profesional.
12. Promover y apoyar toda actividad de índole científica y, especialmente, colaborar con las actividades de las Sociedades Científicas.
13. Mantener servicios de asesoramiento jurídico y administrativo a todos los colegiados.
14. Editar circulares y boletines necesarios para mantener informados debidamente a los colegidos.
15. Ejercer la potestad disciplinaria.
16. Elaborar y presentar para su aprobación por la Asamblea General los proyectos de balance de cuentas y presupuestos.
17. Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por la Administración o los Tribunales.
18. Crear, sostener y dirigir instituciones de previsión y obras sociales.
19. Proponer a la Asamblea General la cuantía de las cuotas, ordinarias o extraordinarias, periódicas, de entrada y de inscripción de Sociedades Profesionales.
20. Establecer el importe de las tarifas o cuotas por la emisión de certificados, impresos, formularios o prestaciones facilitadas por el Colegio y editar los impresos correspondientes.
21. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio y su patrimonio.
22. Resolver las solicitudes de admisión, altas y bajas, suspensión del ejercicio profesional y pase a situaciones de colegiado honorífico.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

23. Y cualesquiera otras aquellas que se estimen necesarias para el buen funcionamiento del Colegio, la mejora de la salud bucodental, o así vengan determinadas en la legislación vigente.

Artículo 46.- La Junta de Gobierno estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

1. El Pleno de la Junta de Gobierno estará integrado por los siguientes cargos:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario General
- Vicesecretario General
- Tesorero
- Contador
- Vocales: un mínimo de cuatro y un máximo de seis.
- Vocales Supernumerarios hasta un máximo de 4, que tendrán voz pero no voto.

Asimismo, pertenecerán al Pleno de la Junta de Gobierno un Delegado por cada una de las provincias del ámbito territorial del Colegio (con excepción de Madrid), que será el Presidente de cada Junta Provincial o miembro de esa Junta en quien delegue.

2. La Comisión Permanente estará constituida por:

- Presidente y/o Vicepresidente
- Secretario y/o Vicesecretario
- Tesorero y/o Contador
- Un Vocal.

y asumirá las funciones delegadas por la Junta de Gobierno que sean de mero trámite o de carácter urgente, sin perjuicio de que deba darse cuenta al Pleno de la Junta de Gobierno de los acuerdos adoptados en la misma, a efectos de su ratificación.

Artículo 47.- A las sesiones Plenarias de la Junta de Gobierno acudirán todos los miembros de la misma y deberán celebrarse, como mínimo, dos veces al año. A las Sesiones Ordinarias asistirán los miembros de la Comisión Permanente y los vocales. Tendrán lugar, al menos, con carácter mensual.

Artículo 48.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter extraordinario siempre que las circunstancias lo aconsejen, cuando un tercio de sus miembros lo solicite, o cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 49.- Será necesario que concurren, en primera convocatoria, la mitad más uno de quienes la forman; si no hubiera número suficiente, se reunirá, media hora después de



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

la hora señalada para la primera convocatoria, con, al menos, tres miembros de la Comisión Permanente y un vocal.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente. Si solicita algún miembro de la Junta de Gobierno la votación secreta, así se hará.

Artículo 50.- Las convocatorias las efectuará el Secretario, por escrito con, al menos tres días de antelación, salvo casos de urgencia notoria, previo mandato de la Presidencia, fijando la fecha y el lugar de la reunión, así como la hora de primera y segunda convocatoria, y el orden del día.

La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será siempre personal. No son válidas la representación ni la delegación de voto. Será obligatoria la asistencia a las sesiones. La falta no justificada a cinco consecutivas o diez en un año se entenderá como renuncia al cargo. El Presidente podrá invitar a los Plenos o a la Comisión Permanente a cualquier colegiado, asesor jurídico o empleado del Colegio, o experto en la materia a tratar, sin derecho a voto.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que así se acuerde por unanimidad de los asistentes.

De los acuerdos adoptados, el Secretario, o en su caso el Vicesecretario, levantará la correspondiente acta que deberá ser aprobada en la misma sesión, o en sesión posterior, acta que deberá firmar junto con el Presidente.

Los mismos requisitos se observarán para las reuniones de la Comisión Permanente.

SECCIÓN PRIMERA. DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 51.- El Presidente velará por el cumplimiento de los preceptos reglamentarios y de los acuerdos y disposiciones de obligado cumplimiento que se dicten por el Consejo General, Junta de Gobierno, u otros órganos de gobierno. Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le confieran los presentes Estatutos, deberán ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedan.

Además, le corresponde al Presidente:

1. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que se dicten por las Asambleas Generales y por la Junta de Gobierno.
2. Ostentar a todos los efectos la representación legal del Colegio.
3. Presidir, abrir, dirigir y levantar las sesiones de las Asambleas Generales y de la Junta de Gobierno, y convocar ésta y la Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime oportuno.
4. Ejercitar acciones y entablar recursos, que deberá ratificar la Junta de Gobierno.
5. Firmar las Actas de las reuniones de las Asambleas Generales y Juntas de Gobierno, una vez aprobadas.



*Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región*

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

6. Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario que no se refieran a colegiación simple u otras de mero trámite y autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Tribunales, Organismos o particulares.
7. Autorizar los libramientos u órdenes de pago.
8. Presidir las comisiones y secciones colegiales, o delegar la Presidencia.
9. Dirimir los empates con voto de calidad.
10. En general velar por la buena conducta de los colegiados y por el decoro del Colegio y cuantas otras competencias no estén atribuidas por estos Estatutos a otro órgano colegial.

Artículo 52.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, vacante o imposibilidad por cualquier causa y llevará a cabo todas aquellas funciones que el Presidente le encomiende o delegue, sin necesidad de justificación alguna ante terceros.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL SECRETARIO GENERAL Y VICESECRETARIO

Artículo 53.- Independientemente de las otras funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario General:

1. Velar por la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, así como de las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.
2. Custodiar la documentación del Colegio.
3. Realizar todas aquellas actividades tendentes a los fines señalados en los apartados anteriores.
4. Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse.
5. Extender las actas de las reuniones de los órganos colegiados, dar cuenta de las inmediatamente anteriores para su aprobación, en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.
6. Llevar y custodiar los libros de actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por los órganos colegiados o el Presidente.
7. Llevar y custodiar debidamente actualizados los libros de registro de sanciones y de distinciones.
8. Llevar el censo de colegiados, en un fichero registro con todos los datos y especificaciones oportunas, y el Registro de Sociedades Profesionales conforme a la legislación vigente.



*Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región*

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

9. Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.
10. Dirigir las misiones que los presentes Estatutos le atribuyen, y cualesquiera otras que la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente o el Presidente le encomienden.
11. Asumir la Jefatura del personal y de las dependencias del Colegio.
12. Actuar con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para ello, podrá recabar orientaciones e informes.

Artículo 54.- El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, enfermedad y vacante por cualquier causa, le auxiliará en su trabajo, y asumirá las funciones que se le encomienden.

SECCIÓN TERCERA. DEL TESORERO Y DEL CONTADOR

Artículo 55.- Corresponde al Tesorero:

1. Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Colegio, no pudiendo tener en Caja cantidad superior a la acordada por la Junta de Gobierno.
2. Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de Caja para presentarlos en cualquier momento que alguno de los órganos colegiados lo solicite.
3. Formalizar las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación de la Junta de Gobierno y dándole cuenta del estado de caja.
4. Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, firmando mancomunadamente con el Presidente o Vicepresidente.
5. Constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno uniendo su firma a la del Presidente o Vicepresidente, en su caso.
6. Formalizar, sometiéndola a la aprobación de la Asamblea General, la cuenta anual de ingresos y gastos del Colegio.
7. Formular el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Colegio durante el ejercicio económico siguiente, que habrá de someterse al examen del Vocal Contador y a la aprobación de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
8. Informar a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Colegio.
9. Hacer el inventario de muebles, enseres y efectos del Colegio, y dar cuenta anualmente de la entrada y salida, y del deterioro de los mismos.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

10. Presentar en las sesiones de la Junta de Gobierno la relación de los pagos que hayan de verificarse.
11. Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente y el Presidente.

Artículo 56.- Corresponde al Contador:

1. Sustituir al Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.
2. Examinar e informar la cuenta de Tesorería.
3. Comprobar el inventario de los bienes y efectos del Colegio y dar cuenta de su conservación, así como supervisar la caja colegial diaria.
4. Supervisar la relación de pagos que hayan de verificarse.

SECCIÓN CUARTA. DE LAS VOCALIAS

Artículo 57.- Corresponde a las Vocalías colegiales desempeñar aquellas funciones que les sean específicas y las que le encomiende la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las que asuma por el reglamento de funcionamiento interno de la Vocalía que así le sea aprobado por aquella.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Artículo 58.- En cada provincia del ámbito territorial del Colegio de la 1ª Región, con excepción de Madrid, existirá una Junta Provincial que ostentará funciones delegadas de la Junta de Gobierno. Los cargos colegiales de cada Junta Provincial serán elegidos por los colegiados adscritos en su ámbito territorial.

Estas Juntas Provinciales carecen de personalidad jurídica propia, que corresponderá siempre al Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región quien, en función del interés general, podrá delegar, en los términos y formas previstas en la vigente normativa de procedimiento administrativo y régimen de las administraciones públicas, alguna de sus funciones para una mejor defensa y representación de los colegiados en la provincia correspondiente.

Artículo 59.- Cada Junta Provincial estará compuesta por: Presidente, Secretario, Tesorero y un vocal que tengan declarado su domicilio profesional principal en dicha provincia.

Artículo 60.- La Junta de Gobierno del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región podrá establecer, de acuerdo con las Juntas Provinciales, el régimen de funcionamiento autónomo que proceda, mediante la aprobación de su reglamento específico en su caso.



TÍTULO V. DEL RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES Y CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Artículo 61.- Los miembros de la Junta de Gobierno y los que componen las Juntas Provinciales, serán elegidos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Todas las candidaturas se presentarán en forma de lista cerrada en que se contendrán los candidatos elegibles a cada puesto y, al menos, dos suplentes, excepto para el cargo de Presidente. Cada candidatura deberá ser suscrita y firmada por todos los candidatos y presentadas ante la Junta Electoral en el plazo señalado en la convocatoria. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo.

Artículo 62.- Deberán convocarse elecciones, a la Junta de Gobierno:

- a) Cuando finalice el período de mandato de cuatro años. En este caso el Presidente del Colegio deberá convocar elecciones con una antelación de dos meses a la expiración del mandato.
- b) Cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno por mayoría absoluta de sus miembros. En este caso, el Presidente deberá convocar elecciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de adopción del acuerdo.
- c) Cuando triunfe una moción de censura contra la totalidad o más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno. En este caso, la elecciones deben ser convocadas por la propia Asamblea General de Colegiados en que se haya tomado el acuerdo de censura, para celebrarse en el plazo de un mes o en la que se haya notificado las vacantes, sesión en la que también se procederá a nombrar a los componentes de la Junta Electoral, prevista en los presentes Estatutos.
- d) Cuando, por cualquier causa, quede vacante la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno.

Artículo 63.- 1. Serán condiciones de elegibilidad de los candidatos las siguientes:

- a) Para el Presidente y Vicepresidente: estar colegiado en el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región con una antigüedad mínima de diez años y hallarse en el ejercicio de la profesión. Para Secretario y Vicesecretario, Tesorero, Contador de la Junta de Gobierno y Presidentes de las Juntas Provinciales: estar colegiado en el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región con una antigüedad mínima de cinco años y hallarse en el ejercicio de la profesión. Y para todos ellos no estar incurso en prohibición legal o estatutaria y no haber sido disciplinariamente sancionado por falta grave o muy grave, o de estarlo haber obtenido rehabilitación, en los términos y forma previstos en estos Estatutos.
- b) Para el resto de los miembros de la Junta de Gobierno y de las Juntas Provinciales: estar colegiados en el Colegio de Odontólogos de la Primera Región con una antigüedad mínima de tres años, hallarse en el ejercicio de la profesión, no estar incurso en prohibición legal o estatutaria, no haber sido disciplinariamente sancionado por falta grave o muy grave, o de estarlo, haber obtenido



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

rehabilitación, y justificar documentalmente su residencia o el ejercicio principal de su actividad profesional dentro del término provincial que abarque la Junta Provincial por la que se presente.

2. Además, no deben estar incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

- a) Desempeñar cargos de carácter ejecutivo en cualquiera de las Administraciones Públicas, en otros Colegios Profesionales, en Partidos Políticos o en empresas que pudieran obtener lucro a través de relaciones comerciales habituales con el Colegio o con su esfera de influencia.
- b) Estar condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.
- c) Estar sancionado disciplinariamente por resolución firme.
- d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de contribución colegial.

3. La Junta Electoral prevista en los presentes estatutos será la encargada de comprobar que se cumple, en cada uno de los candidatos propuestos y para cualquiera de los cargos, las condiciones de elegibilidad anteriormente referidas.

Artículo 64.- El anuncio de convocatoria de elecciones supondrá la constitución de la Junta Electoral, encargada de controlar todo el proceso electoral, hasta la toma de posesión de los elegidos.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 65.- La Junta Electoral estará compuesta por cinco miembros: el Presidente de la Comisión Deontológica, el Presidente de la Comisión de Ejercicio Profesional y tres vocales, con sus correspondientes suplentes, que serán elegidos por sorteo público de entre los que tengan su domicilio en la ciudad en la que tiene su sede el Colegio y teniendo presente el censo de colegiados Ninguno de esos tres vocales y sus correspondientes sustitutos, podrá pertenecer a ningún órgano o comisión creado o dependiente de la Junta de Gobierno y no podrán estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria, ni pertenecer a ninguna de las candidaturas que concurran al proceso electoral.

En el caso de que Presidente de la Comisión Deontológica o el Presidente de la Comisión de Ejercicio Profesional concurran a las elecciones por alguna candidatura, el sorteo señalado en el párrafo anterior se efectuará para elegir cuatro o cinco miembros de la Junta Electoral, permaneciendo en el cargo de Presidente o de Secretario el que no concurra al proceso electoral o los cinco vocales si ambos concurren.

La Junta Electoral se designará por la Junta de Gobierno en la misma sesión en la que se convoquen las elecciones y su composición se hará pública conjuntamente con la convocatoria de las elecciones.

Artículo 66.- 1. Presidirá la Junta Electoral el Presidente de la Comisión Deontológica o el así designado por mayoría de acuerdo con el artículo anterior, caso de que aquel se



*Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región*

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

presente a las elecciones, actuando de Secretario el Presidente de la Comisión de Ejercicio Profesional o el designado caso de darse la misma circunstancia antes referida. Para la válida constitución de la Junta Electoral bastará que asistan a la reunión tres de sus miembros, incluyendo el Presidente.

La Junta Electoral presidirá las elecciones colegiales y velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio, democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro, así como por el cumplimiento de las normas electorales vigentes en cada momento.

Es responsabilidad de la Junta de Gobierno en funciones dotar a la Junta Electoral de los medios económicos y humanos adecuados para llevar a cabo el proceso electoral.

Serán funciones de la Junta Electoral las siguientes:

1. Dirigir y supervisar el proceso electoral, con respeto a las normas electorales estatutarias y al Código de Ética y Deontología Profesional, sobre todo, en cuanto atañe al respeto personal entre los candidatos.
2. Comprobar la corrección formal de las candidaturas presentadas al proceso electoral, así como velar por la inexistencia de causa alguna de no elegibilidad en sus componentes.
3. Proclamar las candidaturas presentadas y rechazar aquellas candidaturas o candidatos que no reúnan los requisitos exigibles por las normas vigentes.
4. Aprobar los modelos normalizados de papeletas de votos y sobres en un plazo máximo de dos días a contar desde que se apertura proceso electoral.
5. Velar por el correcto funcionamiento del sistema de voto no presencial, pudiendo dictar, en este caso, instrucciones para facilitar este procedimiento a quien lo desee, con las debidas garantías y con respeto a las normas vigentes.
6. Corregir, con carácter inmediato, cualquier infracción o defecto de funcionamiento que pueda producirse durante el proceso electoral, con escrupuloso respeto a las normas vigentes.
7. Dictar instrucciones en el desarrollo de las normas electorales vigentes para cubrir las posibles lagunas existentes en el proceso electoral, de acuerdo con la legislación electoral vigente.
8. Fijar el horario de apertura y cierre de las mesas electorales, que no será inferior al de las elecciones generales, a no ser que todo el censo hubiera votado.
9. Vigilar el correcto funcionamiento de las mesas electorales, el desarrollo de la votación y el escrutinio de los votos emitidos de forma presencial y no presencial.
10. Proclamar los resultados electorales producidos y los cargos electos, a la finalización de la votación, así como resolver cualquier queja o reclamación que se presente durante el proceso electoral, tanto contra su desarrollo como contra la proclamación de candidaturas, resultados, cargos electos, o cualquier otra decisión que adopte, debiendo resolver estas quejas o reclamaciones en el plazo máximo



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

de siete días desde su interposición, salvo supuestos extraordinarios debidamente justificados.

CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 67.- 1. A los efectos del proceso electoral descrito en los presentes artículos, la Junta Electoral, auxiliada por el Secretario General de la Corporación, elaborará un censo de colegiados, que incluirá exclusivamente el nombre y apellidos y el número de colegiado. Dicho censo habrá de formarse teniendo presente el fichero general de Colegiados y exponerse públicamente con carácter provisional en las oficinas colegiales y donde se designe por la Junta Provincial correspondiente por un período de cinco días hábiles desde el anuncio de la convocatoria de elecciones, para que los colegiados en dicho plazo puedan manifestar su conformidad o sus deficiencias con los datos obrantes en el censo. Transcurrido el citado plazo de exposición, se dará por definitivo el censo, haciéndose público en el tablón de anuncios y quedando en poder de la Junta Electoral quien trasladará una copia del mismo en un formato que no permita el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal a las candidaturas proclamadas que así se lo soliciten, así como a las mesas electorales que se constituyan en el día de votación.

2. Caso de entregarse el censo a las candidaturas anteriormente referidas y a los efectos de salvaguardar, en todo caso, la legislación de protección de datos, la Junta Electoral recabará declaración del representante de cada candidatura en la que se exprese que la finalidad del censo que se entrega es estrictamente electoral y la responsabilidad en que incurren solidariamente todos los miembros de la candidatura del mal uso o uso indebido del mismo, ante la Agencia Española de Protección de Datos, debiendo procederse a su devolución al Colegio, terminado el proceso electoral, para su debida destrucción.

Artículo 68.- Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria de elecciones, los colegiados podrán presentar a la Junta Electoral su candidatura, con los requisitos establecidos en los artículos anteriores y fijando un representante que será el interlocutor válido ante la Junta Electoral. Dos días después de cumplirse los quince, la Junta Electoral deberá proclamar, previa comprobación de los requisitos exigibles, las candidaturas que válidamente pueden concurrir al proceso electoral. Dicha proclamación se publicará en el Tablón de anuncios del Colegio y se comunicará expresamente a todos los candidatos presentados. También se publicará en los medios de comunicación colegiales.

Cualquier queja o reclamación contra la proclamación de las candidaturas efectuada ante la Junta Electoral, deberá efectuarse en el plazo de cinco días hábiles. Será admitida a un solo efecto y no suspenderá la proclamación, votación y desarrollo del proceso electoral, ni la toma de posesión de elegidos, salvo que así lo acuerde el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 69.- En la Sede del Colegio se constituirá una mesa electoral que estará compuesta por los miembros de la Junta Electoral.

En cada Junta Provincial se constituirá una mesa para votar a las candidaturas que se presenten para esa Junta Provincial. Esta mesa estará compuesta por un Presidente que



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

será un miembro de la Junta Provincial saliente, siempre que no se presente como candidato, y dos vocales elegidos por sorteo de entre los contenidos en el censo electoral.

En cada Mesa también podrán estar representadas cada una de las candidaturas, mediante la designación para cada una de ellas de los correspondientes interventores.

La Junta Electoral procurará, en todo caso y momento que en cada una de las mesas electorales haya papeletas de todas las candidaturas, que se den condiciones suficientes para garantizar el secreto del voto (cabina) y que esté disponible el censo electoral de Colegiados.

Serán funciones de las mesas electorales verificar que el votante se encuentre inscrito en el censo electoral, procurar que en la mesa existan papeletas de todas las candidaturas admitidas, las de recuento de los votos y levantamiento de la correspondiente acta, así como la consignación en la misma de cuantas incidencias ocurran durante la jornada electoral.

Artículo 70.- El voto es personal e indelegable y se emitirá el mismo día de las elecciones, previa acreditación de la identidad del colegiado elector ante la mesa electoral correspondiente, a través de su carnet de colegiado, documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducir o tarjeta de residencia, no caducados, y de estar incluido en el censo electoral.

No obstante lo anterior, el voto podrá ser emitido presencial o no presencialmente.

El voto no presencial puede ser emitido por correo o por medios telemáticos, en el caso de que el Colegio haya desarrollado el mismo reglamentariamente.

El voto por correo deberá adecuarse a las siguientes normas:

1. En el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el de proclamación de las candidaturas, los colegiados que deseen emitir su voto por correo, podrán solicitar a la Junta Electoral la certificación que acredite su inclusión en el censo electoral. Esta solicitud podrá efectuarse por comparecencia personal en el Colegio, o mediante carta certificada con acuse de recibo con firma original del colegiado. A la mencionada solicitud deberá acompañarse una fotocopia, debidamente autenticada por Notario, del documento nacional de identidad, pasaporte, tarjeta de residencia no caducados o carnet del colegiado.
2. La Junta Electoral, recibida la solicitud remitirá al domicilio señalado por el colegiado como domicilio a efectos de notificaciones de la base de datos colegial, carta certificada con acuse de recibo personal al colegiado con la certificación censal, junto con una relación de las candidaturas admitidas y sus correspondientes papeletas, así como un sobre de votación. Tanto las papeletas como el sobre de votación y el otro donde se han de incluir los anteriores deberán ser de los normalizados y aprobados por la Junta Electoral, de forma que los que envíe el colegiado en formato distinto serán considerados por la mencionada Junta como nulas a efectos de votación.

De la misma forma, la Junta Electoral procederá a efectuar la anotación correspondiente en el censo electoral.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

3. El votante por correo introducirá la papeleta de votación en el sobre normalizado. Dicho sobre será cerrado y, a su vez, introducido en otro también normalizado debidamente firmado en el que se acompañará la certificación de la inclusión del votante en el censo electoral y la fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducir, tarjeta de residencia no caducados o carnet de colegiado.
4. Este segundo sobre se enviará por correo certificado urgente dirigido a la Junta Electoral del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región al domicilio de la Sede colegial, con clara expresión del remitente. El envío deberá ser remitido a un Notario, si así lo decide la Junta Electoral.
5. Solamente se admitirá la recepción de votos emitidos por correo que cumplan todos y cada uno de los requisitos anteriormente referidos y tengan entrada en la Sede Colegial antes de las 20 horas del día anterior al señalado para la celebración de las elecciones. Los votos por correo que no cumplan todos estos requisitos serán anulados por la Junta Electoral.

El Secretario de la Junta Electoral custodiará, hasta la hora del recuento, los sobres electorales recibidos por correo, pudiendo depositarlos ante Notario, si así lo considera conveniente.

Artículo 71.- La Junta Electoral Central realizará por lo menos un envío institucional en el que se explique pormenorizadamente los procedimientos de votación y al que se adjunte la relación de las diversas candidaturas proclamadas oficialmente y las instrucciones para el voto por correo y, en su caso, por medio telemático. Además, realizará, al menos, dos envíos – uno por correo postal y otro por correo electrónico – de las propuestas y programa electoral de las distintas candidaturas a los colegiados.

Artículo 72.- Agotado el horario fijado por la Junta Electoral para la celebración de las votaciones, en cada una de las mesas electorales, previa incorporación de los votos emitidos por correo, se procederá a la apertura de las urnas y al escrutinio de los votos emitidos. Se levantará la correspondiente Acta en la que se hará constar el recuento de votos de cada candidatura, los votos en blanco y los que se consideren nulos. Tendrán condición de votos nulos los que contengan enmiendas, tachaduras y/o raspaduras. El acta será suscrita por el Presidente, Secretario y los Vocales y, en su caso, los interventores de cada candidatura. En el caso de las Mesas electorales constituidas en las Juntas Provinciales el Acta de resultados será entregada personalmente por el Presidente de la mesa urgentemente por un medio de comunicación de total seguridad y garantía a la Junta Electoral.

Conforme al contenido de las actas de las distintas Mesas, la Junta Electoral levantará acta definitiva del resultado de las elecciones, debidamente firmada por todos sus componentes, y una vez aprobada y en sesión pública, el Presidente de la Junta Electoral procederá a la proclamación de la candidatura más votada, y por lo tanto, elegida para la Junta de Gobierno y para cada una de las Juntas Provinciales.

En el acta se determinará la fecha en la que ha de procederse a la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno, y de las correspondientes Juntas Provinciales, en el plazo las 48 horas siguientes.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

Artículo 73.- Llegado el día señalado se procederá a la expedición de los correspondientes nombramientos por parte del Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno saliente a favor de la elegida, levantándose acta del correspondiente traspaso de poderes y por parte del Presidente y Secretario de la Junta Electoral Central se procederá a poner en conocimiento del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, así como de las Consejerías de Presidencia de las Comunidades de Madrid, Castilla León y Castilla La Mancha los nombramientos efectuados, dando por cerrado el proceso electoral y las funciones de la Junta Electoral.

No obstante lo anterior, el Presidente y el Vicepresidente no podrán ejercer consecutivamente el mismo cargo por más de ocho años o dos mandatos completos.

Artículo 75.- Los miembros de cargos directivos cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la Administración Pública Central, Autonómica, Local o Institucional, de carácter ejecutivo.
- d) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- e) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave, no rehabilitada.
- f) Pérdida de las condiciones de elegibilidad previstas en los presentes estatutos.
- g) Por decisión de la Asamblea General en la que se apruebe una moción de censura, en los términos y procedimientos establecidos en los presentes Estatutos.
- h) Por pertenecer como directivo a una sociedad de Asistencia Colectiva a nivel nacional, autonómico o local.

Artículo 76.- Al término de cada mandato, la Junta de Gobierno saliente deberá encargar una auditoría de gestión y una auditoría económico-financiera, correspondientes al período en que se ha ejercido la responsabilidad de gobierno de la Corporación, salvo que se hiciera anualmente.

TÍTULO VI. DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA, DE LA COMISIÓN CIENTÍFICA Y DE LA COMISIÓN DE EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA COMISIÓN DEONTOLÓGICA

Artículo 77.- En el Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región existirá una Comisión Deontológica.

Sus miembros deberán ser elegidos entre los colegiados con experiencia y conocimientos específicos en esta área.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

La Comisión estará constituida por, al menos, tres miembros, quienes obligatoriamente deberán reunir las siguientes condiciones: Tener, como mínimo, cinco años de colegiación; hallarse en ejercicio de la profesión; no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria; no haber sido sancionado por falta grave o muy grave; carecer de antecedentes penales; ser persona de reconocido prestigio profesional y no ser miembro de la Junta de Gobierno.

El nombramiento de los miembros de Comisión Deontológica lo efectuará la Junta de Gobierno, por un período de cuatro años y mediante votación secreta.

Los actos y decisiones de la Comisión Deontológica tendrán validez cuando participen en la reunión al menos dos de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para los casos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de los miembros de la Comisión Deontológica, el Pleno de la Junta de la Junta de Gobierno deberá designar un sustituto por el mismo procedimiento anteriormente establecido, que deberá reunir las condiciones de elegibilidad descritas en este artículo. El nombrado ejercerá el cargo por el tiempo que reste hasta la terminación del plazo para el que fue designado el sustituido.

El Pleno de la Junta de Gobierno podrá cesar a los miembros de la Comisión Deontológica, mediante resolución motivada por las siguientes causas:

- Abandono del ejercicio de la profesión.
- Haber sido sancionado por falta grave o muy grave.
- Haber sido condenado en procedimiento judicial penal por responsabilidad profesional.
- Ser elegido miembro de la Junta de Gobierno o pertenecer a algún órgano o comisión creada o dependiente de la misma.
- No desempeñar el cargo con la debida diligencia.
- Igualmente, el Pleno de la Junta de Gobierno, mediante resolución motivada, podrá suspender en el ejercicio de sus funciones a aquellos miembros de la Comisión Deontológica que se les haya abierto o estén sometidos a un expediente disciplinario, o procedimiento judicial por responsabilidad profesional de índole penal.

Artículo 78.- Son funciones de la Comisión:

- Asesorar a la Junta de Gobierno en todas las cuestiones y asuntos relacionados con materias de su competencia. En todas las cuestiones estrictamente éticas, valorará la existencia o no de transgresiones a las normas deontológicas y tendrá que dictaminar preceptivamente antes de que la Junta de Gobierno adopte una decisión al respecto.
- Informar, con carácter previo y reservado, en los procedimientos de tipo disciplinario, elevando a la Junta de Gobierno la propuesta que considere oportuna, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

- Promover acciones encaminadas a la mejora en el ejercicio de la profesión en materias de ética y deontología.
- Mediar, conciliar y arbitrar en los conflictos surgidos entre colegiados así como entre éstos y sus pacientes.

La Comisión Deontológica deberá entregar a la Junta de Gobierno sus dictámenes e informes sobre todas las denuncias y cuestiones que le sean presentadas, en un plazo máximo de tres meses, prorrogables por causa justificada a solicitud de la Comisión, hasta el máximo de diez meses.

En cuanto al funcionamiento y régimen interno de la Comisión Deontológica se estará a lo dispuesto en su reglamento específico, que deberá ser objeto de aprobación por el Pleno de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA COMISIÓN CIENTÍFICA Y LA COMISIÓN DE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 79.- Con la finalidad de la promoción de la formación continuada de los colegiados y del estudio y vigilancia de las circunstancias profesionales que rodean la atención odonto-estomatológica, se crearán las Comisiones Científicas y de Ejercicio Profesional.

Los Presidentes de las citadas Comisiones serán elegidos por la Junta de Gobierno.

Ambas Comisiones elaborarán, para su aprobación por la Junta de Gobierno, sus correspondientes reglamentos internos de funcionamiento.

Para el funcionamiento, la composición y el régimen jurídico aplicable a estas comisiones se estará a lo previsto en el capítulo anterior para la Comisión Deontológica, en cuanto fuere aplicable.

Las decisiones e informes de estas comisiones no serán vinculantes para la Junta de Gobierno.

TÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO Y NATURALEZA DE LOS ACTOS COLEGIALES

Artículo 80.- El Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región, dentro de su ámbito territorial, es plenamente competente para el ejercicio de las funciones encomendadas por la vigente Ley de Colegios Profesionales y por los presentes Estatutos. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos específicamente en la normativa de procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas vigente en cada momento.

Artículo 81.- El régimen jurídico de los actos del Colegio que estén sujetos al Derecho Administrativo, se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente sobre Colegios



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

Profesionales y procedimiento administrativo y régimen jurídico común de las Administraciones Públicas y concordantes vigente de aplicación. Los acuerdos y actos colegiales serán válidos y producirán sus efectos desde la fecha en la que se adopten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Excepcionalmente podrá reconocerse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados, siempre que por ello se produzcan efectos favorables al interesado, el o los supuestos de hecho existieran a la fecha en que se retrotraiga la eficacia del acto y además éste no perjudique derechos de terceros.

Artículo 82.- Contra los actos resolutorios y los de mero trámite de órganos colegiados establecidos en los presentes Estatutos que conforme a la Ley vigente de Procedimiento determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos en un plazo de un mes desde la notificación. La Junta de Gobierno, una vez conocido el recurso, procederá a remitir informe preceptivo al citado Consejo General, junto con la correspondiente copia certificada, ordenada, foliada y completa del expediente. Los efectos de la interposición del recurso serán los determinados en la legislación vigente, si bien no se producirá la suspensión de la ejecución del acto impugnado aun cuando la citada suspensión podrá ser acordada por el Consejo, de oficio o a instancia de parte siempre que se den los requisitos señalados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en cada momento.

En los procedimientos sancionadores la resolución será ejecutiva cuando sea firme en la vía administrativa.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83.- Los profesionales inscritos en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región, así como aquellos que perteneciendo a otro Colegio Profesional estén ejerciendo su profesión en el ámbito territorial de la 1ª Región, están sujetos a responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos. Dicha responsabilidad está basada en los principios, tanto ético-deontológicos, como legales, que vertebran el ejercicio profesional de Dentista.

Las sociedades profesionales inscritas en el registro del Colegio quedarán sometidas al régimen disciplinario establecido en estos estatutos y en concreto a los tipos de faltas y sanciones previstos en los mismos, en cuanto les sea de aplicación. La responsabilidad disciplinaria de la sociedad profesional se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda al profesional actuante, sea socio o no de la misma.

Artículo 84.- El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que incurran los colegiados en el desarrollo de la profesión. Será de aplicación los principios generales de la potestad y del procedimiento sancionador de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

Sector Público y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 85.- La potestad disciplinaria se ejercerá por el Presidente y la Junta de Gobierno, por infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta contenidas en el Código de Ética y Deontología Profesional y/o en los presentes Estatutos, que afecten al ejercicio de la profesión y se exigirá previa tramitación del correspondiente procedimiento.

Artículo 86.- Si hubiera de exigirse responsabilidad disciplinaria a los miembros de la Junta de Gobierno, su conocimiento y tramitación corresponderá al Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos de España.

CAPÍTULO SEGUNDO. INFRACCIONES

Artículo 87.- Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta para la calificación y determinación de la corrección aplicable, la mayor o menor concurrencia de las siguientes circunstancias: la gravedad de los daños y perjuicios causados a terceras personas, al Colegio o a la clase profesional; el grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia; las reincidencias; la contumacia demostrada o desacato a la Junta de Gobierno durante la tramitación del expediente; la duración del hecho sancionable.

Artículo 88.- Se consideran faltas leves:

1. El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.
2. La desatención respecto al cumplimiento de los deberes colegiales, tales como no responder a los requerimientos o peticiones de respuesta o informes solicitados por el Colegio y sus órganos internos
3. El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del Colegio, salvo que constituyan falta de superior entidad.
4. Las simples irregularidades en la observancia de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.
5. El incumplimiento negligente de las normas contenidas en el Código de Ética y Deontología Profesional.
6. La negligencia en la comunicación al Colegio de las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.
7. La infracción de cualquier otro deber o prohibición contemplados en los presentes Estatutos, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.

Artículo 89.- Se consideran faltas graves:



1. La indisciplina deliberadamente rebelde frente a órganos de Gobierno Colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquellos. Esto incluye no responder a los requerimientos de información sobre la atención proporcionada a un determinado paciente que pueda ser formulada por la Comisión Deontológica del Colegio o la Junta de Gobierno.
2. El incumplimiento de las obligaciones colegiales y prohibiciones previstas en estos estatutos.
3. La desatención negligente de los pacientes.
4. El encubrimiento de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.
5. Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
6. La atribución de una cualificación o título que no se posea.
7. La infracción culposa o negligente del secreto profesional.
8. El no corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en términos ético-deontológicos.
9. La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
10. Efectuar actos de competencia desleal.
11. Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.
12. Realizar publicidad profesional con riesgo para la salud o seguridad de las personas o manifiesto incumplimiento de las exigencias éticas y deontológicas de la profesión.
13. La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.
14. La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de un año.
15. El incumplimiento deliberado de las disposiciones establecidas en el vigente Código de Ética y Deontología Profesional.
16. Para los miembros de las Juntas de Gobierno del Colegio, incumplir los acuerdos de la Asamblea.
17. La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales.
18. Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los consejos o colegios profesionales o de sus órganos.



19. La constitución o adaptación de una sociedad profesional con incumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.
20. Ejercer la profesión de Dentista manteniendo en su accionario o participación social a un socio profesional inhabilitado o incompatible, sin haber procedido, en ambos casos a su exclusión en los términos establecidos en la vigente ley de Sociedades Profesionales.

Artículo 90.- Se considerarán faltas muy graves:

1. Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional, en cualquier grado de participación.
2. El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
3. La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes.
4. La infracción dolosa del secreto profesional.
5. El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional.
6. La apertura de consultas sin cumplir la normativa vigente en materia de seguridad e higiene, con riesgo para los pacientes o el personal auxiliar.
7. La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos colegiales en el ejercicio de sus competencias.
8. Todas aquellas faltas que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
9. La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta grave en el plazo de dos años.
10. El incumplimiento de las normas sobre uso de estupefacientes y la práctica profesional bajo los efectos de sustancias alcohólicas o tóxicas.
11. La denegación de auxilio en situaciones de necesidad o por razones discriminatorias.
12. Facilitar, colaborar, prescribir o dispensar sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva a la que se refiere la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, o propiciar la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades prescritas en sus correspondientes normas de actuación y en las previstas en la mencionada Ley Orgánica.

CAPÍTULO TERCERO. SANCIONES

Artículo 91.- 1. Por razón de las faltas previstas en el anterior Capítulo, se pueden imponer las siguientes sanciones:



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

- a) Amonestación privada.
 - b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales
 - c) Multa.
 - d) Suspensión temporal del ejercicio profesional o de la actividad de la sociedad profesional en su caso, por un plazo no inferior a un mes ni superior a cuatro años.
 - e) Expulsión del Colegio.
2. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada o amonestación pública y multa de 2 a 3 cuotas colegiales, o multa de 2 o 3 veces la cuota de inscripción para las sociedades profesionales.
 3. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por tiempo de un mes a dos años y multa de 15 a 50 cuotas colegiales, o multa de 20 o 30 veces la cuota de inscripción acordada en cada caso en el caso de sociedades profesionales.
 4. Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por tiempo de dos a cuatro años y multa de 51 a 100 cuotas colegiales o de 31 a 50 veces la cuota de inscripción para las sociedades profesionales.
 5. La reiteración de la comisión de faltas graves y muy graves podrá sancionarse con la expulsión del Colegio, para lo que el acuerdo deberá adoptarse por las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno.
 6. Tanto las sanciones de suspensión temporal del ejercicio profesional como la de expulsión del Colegio llevarán aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras la sanción esté vigente.
 7. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados y rectificar las situaciones o conductas improcedentes; de ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente, y de abonar los gastos, en su caso, ocasionados con motivo de la tramitación de los expedientes disciplinarios o de los requerimientos que se hubieran tenido que efectuar por conducto notarial para las notificaciones oportunas.
 8. Para la imposición de sanciones, el Colegio deberá graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, aun cuando fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas. En todo caso, para la calificación y determinación de la corrección aplicable se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a) La gravedad de los daños y perjuicios causados al paciente, terceras personas, profesionales o Colegio.
 - b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

- c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.
- d) La duración del hecho sancionable.
- e) Las reincidencias.

9. Las resoluciones que impongan sanciones, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias y a terceros interesados.

10. Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional, de expulsión del Colegio y, en general, las aplicadas a conductas que puedan afectar a la salud bucodental pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.

11. En todo caso, las sanciones impuestas serán anotadas en el correspondiente libro, custodiado por el Secretario General, y comunicadas al Consejo General para su constancia y efectos oportunos.

Artículo 92.- La responsabilidad disciplinaria del Colegiado se extingue por su fallecimiento, por el cumplimiento de la sanción impuesta o por la prescripción de la infracción o de la sanción.

Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del inculpado, se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda y en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el Colegiado cause nuevamente alta en el Colegio, sin perjuicio de que se comunique esta circunstancia al Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos.

Artículo 93.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al Colegiado afectado del acuerdo de apertura del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al Colegiado imputado.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a ejecutarse desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.



Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 94.- Los sancionados podrán solicitar su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente personal en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento íntegro de la sanción:

- a) Si fuere por falta leve a los seis meses.
- b) Si fuere por falta grave a los dos años.
- c) Si fuere por falta muy grave a los cuatro años.
- d) Si la sanción hubiese consistido en la expulsión del Colegio a los cinco años.

CAPÍTULO CUARTO. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 95.- 1. Los presentes estatutos serán directamente aplicables para la exigencia de las responsabilidades disciplinarias en las que puedan incurrir los colegiados en caso de infracción de sus deberes profesionales o colegiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible.

2. El ejercicio de la función disciplinaria se ajustará al procedimiento establecido en los Estatutos y en lo no dispuesto en él se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Organización Colegial de Dentistas que estuviera vigente en ese momento.

Artículo 96.- 1. Los colegiados no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no estén tipificadas como infracción en los Estatutos vigentes en el momento de su comisión o en los acuerdos, códigos o normas que se adopten con contenido deontológico.

2. No se podrán sancionar los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. Cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a los presentes Estatutos sea racionalmente imposible, el procedimiento será incoado obligatoriamente y suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda adoptar en virtud de lo previsto en los presentes Estatutos. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará demorada hasta que recaiga resolución firme del proceso penal.

4. Cuando se haya tenido conocimiento de la resolución firme en el procedimiento penal, se reanudarán las actuaciones disciplinarias debiéndose respetar, en su caso, la relación



de hechos probados efectuada en aquel procedimiento, vinculando al órgano que tramite los procedimientos para el ejercicio de la función disciplinaria.

5. Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento de su tramitación en que se aprecie que la presunta infracción pueda, además, ser constitutiva de delito o falta penal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del expediente para que decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y, en su caso, acuerde lo procedente sobre la posible suspensión del procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

6. Durante el tiempo en que estuviere en suspenso el procedimiento por los motivos señalados en el apartado 3 de este artículo, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de la caducidad del procedimiento.

Artículo 97.- 1.- El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2.- La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en los presentes Estatutos y, en su defecto, a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II y en el Título IV, Capítulo III, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Las notificaciones, sin perjuicio de las particularidades que puedan indicarse, se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, conforme a lo previsto en los apartados siguientes. El Secretario del expediente dará fe del hecho de haberse remitido la comunicación y, cuando sea necesario, de su contenido. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

4. Las notificaciones se practicarán al colegiado interesado de modo personal en el domicilio profesional o personal que haya comunicado al Colegio, por correo certificado o por vía telemática o electrónica (previa declaración y consentimiento expreso del interesado) y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica.

5. En caso de que no se pueda practicar la comunicación personal prevista en el apartado anterior, por causa imputable al interesado, se procederá a realizar la comunicación por vía edictal, a cuyo efecto se procederá a publicar, con las garantías indicadas en el artículo 46 de la Ley 39/2015, la notificación en el tablón de anuncios virtual del Colegio (página web) y en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o Provincia en la que tenga su residencia el interesado, mediando en este último caso la suspensión del procedimiento desde que se produjo el intento de comunicación personal hasta los quince días posteriores a la publicación del edicto, momento en el que se entenderá practicada la correspondiente notificación.

6. Los plazos del procedimiento sancionador podrán ser prorrogados en un plazo de tiempo que no exceda de la mitad de los mismos por acuerdo razonado del instructor del expediente que deberá efectuarse en todo caso antes de su vencimiento. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al colegiado afectado, no será recurrible, sin perjuicio de lo



que pueda alegarse al respecto por los interesados para su conocimiento en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 98.- 1. Los colegiados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia.
- b) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, formular las alegaciones que estime oportunas y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.
- d) A la motivación de la resolución final.
- e) A conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo
- f) A los demás derechos reconocidos por las Leyes 39/2015 y 40/2015.

Artículo 99.- 1.- Tras la recepción de una denuncia sobre el incumplimiento por parte de un colegiado de la deontología profesional o de sus deberes colegiales, se le dará curso incoándose el correspondiente expediente administrativo, previo registro de la misma.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que la presente, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y la identidad de los presuntos responsables; lugar, fecha y firma.

3. La presentación de una denuncia no confiere la condición de interesado en el procedimiento, no siendo parte el denunciante en el procedimiento. Sin perjuicio de ello, el denunciante tendrá derecho a que se le notifique si su denuncia ha sido archivada o, en su caso, ha dado lugar a la incoación de un procedimiento disciplinario.

4. A la vista de su contenido, se podrán adoptar las siguientes resoluciones:

a. Abrir periodo de información previa o reservada, por parte de la propia Junta de Gobierno o, en su caso, por la Comisión Deontológica.

b. Incoar directamente expediente disciplinario en los términos que se desarrollarán posteriormente.

c. Inadmitir la denuncia, acordando su sobreseimiento. Su rechazo deberá ser motivado y tener como fundamento alguno de los siguientes motivos: falta de prueba indiciaria alguna de la comisión de la infracción deontológica denunciada; falta de competencia o de trascendencia deontológica de los hechos denunciados, así como por prescripción de la infracción. Dicha inadmisión podrá ser realizada por la Comisión Deontológica.

5. Podrá igualmente, con carácter previo y por plazo de diez días, requerirse al denunciante para que ratifique su denuncia y, en su caso, complete, aclare o aporte la



documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar la admisión a trámite de la denuncia y señale domicilio a efectos de notificaciones. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podrá decretarse el archivo de la denuncia.

6. El domicilio designado será considerado como el del denunciante durante toda la tramitación del expediente hasta que designe otro si así le conviniese y seguirán practicándose o intentándose las notificaciones de los trámites sucesivos en ese lugar aun cuando las comunicaciones sean devueltas por el Servicio de Correos. El denunciante no podrá alegar la falta efectiva de notificación si se ha intentado en el domicilio que consta en el expediente.

Artículo 100.- 1. El procedimiento disciplinario se iniciará siempre de oficio, con o sin previa denuncia, por acuerdo del órgano competente para su resolución que será la Junta de Gobierno del Colegio.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y con notificación al denunciado.

Artículo 101.- 1. Con anterioridad al inicio del procedimiento el órgano competente podrá abrir un período de información y actuaciones previas a la incoación del procedimiento con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto del que se haya tenido conocimiento, con o sin denuncia y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario.

2. Estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación del procedimiento. Esta persona u órgano podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que estime puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación.

3. La resolución de la información previa acordará decretar el archivo de las actuaciones o la apertura de expediente disciplinario. El acuerdo de archivo se notificará al denunciante.

Artículo 102. 1. El órgano que acuerde mediante resolución la incoación del procedimiento disciplinario podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.



2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir, entre otras, en la suspensión temporal de la actividad en el ejercicio de la profesión, la prestación de fianzas o cualquier otra adecuada. En cualquier caso, deberán ser proporcionadas a la finalidad perseguida sin que la adopción de las mismas pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o implicar la violación de derechos amparados por las leyes. La medida cautelar adoptada resulta independiente de la sanción que, en su día, pueda acordarse.

3. Tal decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada, previa audiencia del colegiado denunciado, debiendo ser aprobada con los requisitos determinados en estos Estatutos. Su duración será por un plazo máximo de seis meses, con posible prórroga en virtud de resolución motivada del órgano competente para su adopción.

4. Las medidas provisionales podrán ser alzadas, modificadas o revocadas en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, en virtud de acuerdo motivado del órgano competente para su adopción. En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente.

5. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 103. 1. La apertura del expediente disciplinario será acordada, de oficio, con o sin previa denuncia, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

2.- El acuerdo de iniciación de expediente disciplinario deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos, sucintamente expuestos que motivan la incoación de expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponderle, sin perjuicio de lo que resulte en la instrucción.
- c) Identificación del Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación de su identidad y del régimen de su posible recusación.
- d) El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- e) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente.
- f) La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento dentro del plazo de quince días, para además, presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, concretando los puntos de hecho o extremos sobre los que haya de versar y los medios de que pretenda valerse y la posibilidad de que pueda reconocer su responsabilidad voluntariamente, en cuyo caso, se impondrá la sanción que corresponda en su grado mínimo.

3. El acuerdo de apertura se comunicará al instructor y se notificará al inculpado, con traslado de cuantas actuaciones se hayan practicado.



4. La notificación al inculcado incluirá, además, las siguientes advertencias:

- a) Que de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de apertura del expediente en el plazo de quince días, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en estos Estatutos.
- b) Indicación de que el colegiado al que se atribuye la supuesta autoría de los hechos podrá manifestar su conformidad con los hechos, infracciones y sanciones consignados en el acuerdo de apertura en los términos previstos en este Reglamento.
- c) Información sobre el ejercicio del derecho de recusación.

5. Cualquier procedimiento iniciado podrá ser acumulado a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar o resolver el procedimiento, sin que quepa recurso contra tal resolución de acumulación.

6. Salvo que legalmente esté establecido otro plazo, el expediente disciplinario deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses.

7. Los supuestos de interrupción del plazo para la resolución serán los previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo y los mencionados en los presentes Estatutos.

8. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.

El pliego de cargos se realizará conforme a los siguientes apartados:

- a) En el plazo de dos meses desde la incoación del procedimiento disciplinario y a la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.
- b) El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al incurso en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos del Estatuto de los Colegios Oficiales de Dentistas aplicables.
- c) El pliego de cargos se notificará al incurso, concediéndole un plazo de quince días a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los documentos que considere de interés.
- d) El incurso podrá proponer en su contestación al pliego de cargos la práctica de cuantos medios de prueba admisibles en Derecho crea necesarios y acompañar los documentos que considere convenientes.

Artículo 104.- 1. El Instructor designado deberá tener, al menos, cinco años de colegiación y, preferentemente, conocimientos en la materia a instruir. Desempeñará



obligatoriamente su función, a menos que incurra en una de las causas de abstención previstas en la normativa de procedimiento administrativo y régimen del sector público. El instructor podrá ser un miembro de la Junta de Gobierno, pero en este caso, se ausentará a la reunión de la misma cuando se traten, deliberen y voten cuestiones referentes al expediente en el que desempeñe la función de Instructor.

2. También será designado un Secretario del expediente que tendrá la función de dar fe de cuanto suceda en el procedimiento y auxiliar al Instructor en lo que resulte necesario, en particular en cuestiones de índole jurídico. El Secretario deberá ser Abogado colegiado en ejercicio con, al menos, cinco años de colegiación.

3. La Junta de Gobierno o el Consejo correspondiente sólo podrán sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable sobre la abstención o recusación. En tales casos resolverán, en función de la causa que motive la sustitución, sobre la validez o convalidación de las actuaciones realizadas con anterioridad a los efectos de la resolución final.

4. La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno.

5. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del instructor y del secretario designado.

6. Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente los plazos y normas contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015.

Artículo 105.- A la vista de las alegaciones realizadas y prueba propuesta, en su caso, por el interesado, el Instructor podrá realizar de oficio las actuaciones y actos de instrucción que resulten necesarias para el conocimiento, examen y comprobación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. Dichas actuaciones serán tenidas en cuenta al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 106.- 1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2. El instructor del procedimiento acordará la apertura de un período probatorio en los siguientes supuestos:

a) Cuando, en el trámite de alegaciones, lo solicite el expedientado con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los medios propuestos sea considerado pertinente por el Instructor.

b) Cuando el Instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas cuantas pruebas estime necesarias.



3. La resolución por la que el instructor ordene la práctica de pruebas será notificada al inculpado.
4. El Instructor motivará sus decisiones de inadmisión de la solicitud de apertura de periodo probatorio y de rechazo de medios de prueba concretos, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 39/2015.
5. La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 39/2015. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la práctica de las pruebas admitidas. En la notificación al expedientado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir. Con advertencia, en su caso, de que puede nombrar técnicos que asistan a la práctica de las pruebas.
5. El periodo probatorio no tendrá una duración superior a 15 días hábiles ni inferior a diez.
6. Los acuerdos que adopte el Instructor en materia de prueba no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio de las alegaciones que se formulen, que se resolverán en el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 107.- 1. El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de los trámites de alegaciones y el del periodo de prueba, por una sola vez durante idéntico o inferior tiempo al establecido en estos Estatutos, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los expedientados. La expresión de la causa concreta se deberá contener expresamente en el escrito en el que se solicite o acuerde la prórroga.

2. Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses para dictar resolución del procedimiento.

Artículo 108.- 1. Concluida la prueba, en el caso de que la hubiere, el Instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

De apreciarse por el Instructor la no existencia de infracción o responsabilidad, propondrá el archivo.

2. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones que puedan ser impuestas o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.



3. La propuesta de resolución se notificará al expedientado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo improrrogable de quince días para que pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes y que no hayan podido aportarse en el trámite anterior.

Artículo 109.- El Instructor, transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, remitirá inmediatamente la propuesta de resolución junto con el expediente completo al órgano competente para resolver.

Artículo 110.- 1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo expresamente motivado, la realización de las actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días.

Una vez realizadas las actuaciones complementarias, se pondrá su resultado a la vista del expedientado, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente en el plazo común de cinco días.

Durante estos plazos quedará suspendido el plazo de seis meses para dictar resolución del procedimiento.

Artículo 111.- 1 La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellos otros que resulten del expediente.

2. En la resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los que resulten acreditados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de las actuaciones complementarias previstas en el apartado anterior. La resolución podrá efectuar una valoración jurídica diferente de los hechos determinados.

3. No obstante lo anterior, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o sanción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta por el Instructor, se pondrá de manifiesto tal circunstancia al inculpado para que formule cuantas alegaciones estimen convenientes, concediéndosele para ello un plazo de quince días, quedando también en este caso suspendido durante este periodo el plazo para resolver el procedimiento.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento además de ser motivada, deberá fijar los hechos, incluyendo la valoración de las pruebas, determinar la persona o personas responsables, infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. La resolución podrá también contener, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

5. Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión de ejercicio de la odontología por más de seis meses o expulsión del Colegio, la resolución que recaiga deberá ser acordada por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes.



6. En la deliberación y votación de la resolución no podrán intervenir quienes hayan sido Instructor o Secretario del expediente, debiendo ausentarse de la reunión de la Junta de Gobierno durante el tiempo que dure la deliberación y votación de la resolución.

7. La resolución que se dicte habrá de respetar lo establecido en el artículo 88 de la Ley 39/2015 en lo que respecta a su contenido y deberá ser notificada al expedientado y si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, también se realizará dicha notificación al que la hubiese formulado. La notificación expresará los recursos que contra la resolución procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

8. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la apertura del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, se declarará la caducidad, sin perjuicio de su nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción.

9. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento serán inmediatamente ejecutivas, salvo si son recurridas conforme a lo previsto en las disposiciones estatutarias y en el presente Reglamento.

Artículo 112.-1. Los acuerdos y resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como los actos de trámite que decidan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, serán recurribles en alzada, conforme a lo dispuesto por la legislación vigente, ante el Consejo General de Dentistas o el Consejo Autonómico de Colegios de la Comunidad Autónoma respectiva.

Las resoluciones dictadas resolviendo el recurso de alzada previsto en el párrafo anterior agotarán la vía administrativa y podrán ser impugnadas a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

2. No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario o de información previa ni los actos de mero trámite, salvo lo previsto en el apartado anterior. Sin embargo, la oposición podrá en todo caso alegarse por quienes la hayan formulado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga.

Artículo 113. 1. El recurso de alzada podrá interponerse en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución impugnada. La interposición del recurso se realizará ante el propio Colegio, que lo remitirá al órgano competente para su resolución junto con el informe y una copia completa del expediente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los posibles recursos que se puedan interponer frente a las resoluciones que se dicten seguirán el régimen general de aplicación conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el resto de normativa aplicable, incluyendo la que haya podido ser aprobada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

Artículo 114.- 1. Las resoluciones de la Junta de Gobierno dictadas en materia disciplinaria no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza en sede administrativa, con independencia de las medidas provisionales que puedan ser adoptadas.

2. La competencia para la ejecución de las sanciones corresponde al órgano corporativo que haya dictado el acuerdo originario de imposición, incluso cuando se trate de expedientes disciplinarios por actuaciones profesionales llevadas a cabo por personas no colegiadas en el Colegio.

3. Se ejecutarán, del mismo modo que las sanciones que sean impuestas por la Junta de Gobierno, las sanciones impuestas por otros Colegios a colegiados por hechos realizados en lugares ajenos a la circunscripción del Colegio.

Artículo 115.-1. La sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión implica la inhabilitación para el ejercicio de la profesión y la anotación en el expediente personal del colegiado sancionado.

Artículo 116.-El acuerdo de ejecución de sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión o su expulsión se comunicará al Consejo General al objeto de que lo comunique al resto de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

Artículo 117.- La sanción de amonestación se ejecuta con la notificación del acto declarando la firmeza de la resolución, que se comunicará al Consejo General y al Consejo Autonómico respectivo.

Artículo 118.-1. Las sanciones disciplinarias, salvo de amonestación privada, podrán hacerse públicas una vez que sean firmes.

2. Los Colegios de Odontólogos podrán comunicar a los colegiados de su ámbito territorial las sanciones disciplinarias impuestas, una vez firmes, que supongan la suspensión del ejercicio de la profesión de alguno de sus colegiados, haciendo referencia exclusivamente al nombre del odontólogo colegiado, número de expediente disciplinario y período concreto de suspensión. En ningún caso se hará mención a la infracción cometida.

Igualmente se les notificará por medios telemáticos la sanción de expulsión del Colegio de un colegiado, una vez sea firme.

CAPITULO DÉCIMO. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y LA REHABILITACIÓN

Artículo 119.-1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el fallecimiento, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del expedientado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

3. La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque pueda determinar la imposibilidad actual de ejecutar la sanción que se pudiera acordar.

En este supuesto, el Colegio concluirá la tramitación del procedimiento disciplinario y, en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el ejercicio de la profesión, bien en su seno o incorporándose a cualquier otro Colegio.

En todo caso, el Colegio comunicará la sanción y la baja al Consejo General para su traslado y efectos procedentes en el ámbito de todos los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España.

4. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general, en el caso de que un colegiado hubiera causado baja en el Colegio tramitador del expediente, pero estuviera incorporado a otro Colegio de Odontólogos de España, la resolución que recaiga, de ser sancionadora, se comunicará al Consejo General, para que éste último acuerde su ejecución y, en su caso, el periodo de cumplimiento, comunicándolo al Colegio o Colegios en que estuviese incorporado, y a todos los demás para la efectividad de la sanción en todos los Colegios de Odontólogos de España.

Artículo 120.-1. El Colegio llevará un registro de sanciones, en el que se inscribirán las sanciones impuestas a los colegiados.

2. Tales anotaciones se cancelarán del expediente personal del colegiado sancionado una vez ha transcurrido el plazo de un año a contar desde el día del cumplimiento o prescripción de la sanción. La cancelación de la anotación, que podrá acordarse de oficio o a petición de los sancionados, implicará la plena rehabilitación del colegiado.

3. La tramitación de los expedientes de rehabilitación y cancelación corresponderá a los órganos que hayan adoptado el acuerdo originario sancionador.

4. No obstante, si la sanción hubiese consistido en la expulsión del Colegio, el solicitante deberá aportar pruebas de la rectificación de conducta, que serán apreciadas ponderadamente por la Junta de Gobierno del Colegio a los efectos de acordar o denegar la rehabilitación, lo que se hará mediante resolución motivada y en un plazo máximo de dos meses desde la solicitud, pudiendo la Junta designar a estos efectos de entre sus miembros un ponente que, previa audiencia del interesado y práctica de las pruebas que estime convenientes, informe favorable o contrariamente la mencionada solicitud. La resolución de la Junta de Gobierno se notificará al solicitante con indicación de que en el plazo de un mes podrá interponer recurso ordinario ante el Consejo Autonómico correspondiente, o ante el Consejo General, en su defecto.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que la Junta haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá admitida.

5. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General y al Consejo de Colegios de la correspondiente Comunidad Autónoma, en su caso, testimonio de la resolución que dicte en el expediente de rehabilitación.



TÍTULO IX RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121.- 1. El Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región es autónomo en la gestión y administración de sus bienes, con total independencia del Consejo General, si bien deberá contribuir al presupuesto de este último en la proporción que en cada momento se determine según las disposiciones legales y estatutarias vigentes.

2. En cualquier caso, la contribución del Colegio al Consejo General deberá estar incluida en los presupuestos de ambas entidades y aprobada por sus respectivas Asambleas.

3. El Colegio confeccionará anualmente el proyecto de presupuesto de sus ingresos y gastos, así como el de inversiones, debiendo ser presentados, por la Junta de Gobierno durante el último trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General. En los indicados presupuestos se comprenderá el porcentaje correspondiente de cuota colegial que en cada caso determine la Asamblea General de colegiados que irá a satisfacer los gastos de las Juntas Provinciales, porcentaje que las mismas deberán liquidar al final de cada año, mediante la presentación de los justificantes correspondientes. Para el caso de que no se aprobara el proyecto de presupuestos de ingresos, gastos e inversiones presentado a la Asamblea por la Junta se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, hasta la aprobación de unos nuevos presupuestos.

4. Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, la Junta de Gobierno deberá presentar ante la Asamblea General, el balance, cuenta de resultados y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, y la Memoria de actividades para su aprobación o rechazo. En dicha liquidación deberá contemplarse además la rendición de cuentas y liquidación efectuada por cada una de las Juntas Provinciales, en atención al porcentaje de cuota que se le asignó en el presupuesto del año anterior.

5. Las cuentas del Colegio, así como el cumplimiento del presupuesto y sus posibles desviaciones, serán objeto de un seguimiento y control continuado durante el año, debiendo ser examinadas y aprobadas por el Pleno de la Junta de Gobierno, al menos cada trimestre.

6. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, a la que corresponde cumplir los acuerdos de la Asamblea de Colegiados a este respecto, ya se refieran a recursos económicos ordinarios como extraordinarios, previamente propuestos por la Junta de Gobierno.

Artículo 123.- 1. El Colegio estará sujeto al principio de transparencia en su gestión y a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en lo que le resulte de aplicación.

2. Se deberá elaborar una Memoria Anual que se hará pública en su web en el primer semestre de cada año y debiendo contener al menos la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando, en su caso, las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.



- b) Importe de las cutas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

Artículo 124.- El capital del Colegio se invertirá en valores de toda garantía, salvo, que en casos especiales, a juicio de la Junta de Gobierno y a propuesta del Tesorero, se acordase su inversión en inmuebles o en otros bienes, previa autorización de la Asamblea de Colegiados.

Artículo 125.- Los valores se depositarán en la entidad que la Junta de Gobierno acuerde, previo informe del Tesorero, y los resguardos del depósito se custodiarán en la Caja del Colegio, bajo la personal responsabilidad del Tesorero.

Artículo 126.- No podrá efectuarse pago alguno por conceptos no previstos en el presupuesto y sin la autorización del Presidente y del Tesorero del Colegio. Ello no obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar, en caso de urgencia y de real interés para el Colegio, pagos no presupuestados, siempre que sean inferiores al 10% del Presupuesto General. En caso de superarse esa cantidad, será necesaria aprobación expresa de la Asamblea de Colegiados.

CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 127.- Son recursos económicos ordinarios del Colegio:

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias y las derramas establecidas por el Colegio.
2. Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes y derechos que integran su patrimonio.
3. Los derechos de incorporación.
4. El importe de los derechos de expedición de certificados colegiales y de compulsas de documentos.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

5. Los derechos por los informes que evacue la Junta y las regulaciones de honorarios, dictámenes, resoluciones y laudos que se le soliciten.
6. Los derechos que se establezcan sobre los precios de recetas o impresos de uso obligatorio o recomendado por parte de los colegiados.

CAPÍTULO TERCERO. RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 128.- Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

1. Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado, las entidades públicas o privadas y los particulares.
2. Los bienes muebles o inmuebles de toda clase que se incorporen al patrimonio del Colegio por herencia, cesión o por cualquier otro título lucrativo y las rentas que se deriven de los mismos.
3. Las cantidades dinerarias sobrantes o bienes de cualquier clase que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio por la organización de Congresos, cursos, campañas y similares.
4. Cualquier otro que legalmente procediere.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS CUOTAS COLEGIALES, DE LOS GASTOS, PAGOS Y DESTINO DE LOS BIENES.

Artículo 129.- 1. Los Colegiados satisfarán, al inscribirse en el Ilustre Colegio, una cuota de colegiación uniforme cuyo importe fijará y podrá modificar la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno. La colegiación no será efectiva hasta que no se abone su importe.

2. Las Sociedades Profesionales deberán satisfacer la cuota de inscripción en el registro que, en cada caso determine la Junta de Gobierno y así sea aprobada por la Asamblea General de colegiados.

3. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

4. Los colegiados vienen obligados a satisfacer una cuota anual, fraccionada en doce mensualidades para su pago, cuyo importe fijará y podrá modificar la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

5. El Pleno de la Junta de Gobierno podrá proponer a la aprobación de la Asamblea General una disminución del importe de la cuota ordinaria o la devolución parcial o total de la misma, a aquellos Colegiados, o conjunto de los mismos que, por concurrir circunstancias especiales, deban ser beneficiarios de dicho tratamiento.

Artículo 130.- En caso de débitos o pagos extraordinarios, el Colegio, previo acuerdo del Pleno de la Junta de Gobierno, podrá someter a aprobación de la Asamblea General, el



establecimiento de cuotas extraordinarias, que serán satisfechas obligatoriamente por los Colegiados.

Artículo 131.- 1. El Colegiado que no abone las cuotas, ordinarias o extraordinarias será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele al efecto un plazo prudencial. Si la situación de impago se prolongase más de tres meses a contar desde el requerimiento, podrá recargarse el importe debido en un 20 por 100. Transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago y si se mantuviera la situación de morosidad, el Colegio, a través de su Junta de Gobierno, podrá suspenderle de colegiación hasta que se satisfaga su deuda, ello sin perjuicio de que el Colegio proceda al cobro de los débitos, recargos y gastos originados.

2. El Pleno de la Junta deberá decidir, en cada momento, las acciones a emprender para exigir de los colegiados morosos el cumplimiento de sus obligaciones, incluso las de carácter judicial.

3. Los trámites establecidos se considerarán sin perjuicio de las correcciones de carácter disciplinario que procedan o la suspensión de la condición de colegiado. La suspensión del ejercicio de la profesión y/o reclamación judicial no libera al Colegiado del pago de las cuotas que se continúen devengando.

4. El Pleno de la Junta de Gobierno está facultado para conceder aplazamientos de pago de cuotas y establecer convenios particulares para regularizar situaciones de morosidad, en las condiciones que se acuerden en cada caso particular.

5. No se puede conceder la baja colegial sin que el colegiado esté al corriente del pago de sus cuotas colegiales ni se podrá librar certificación colegial, ni aún la de baja, al colegiado moroso, salvo acuerdo expreso de la Junta de Gobierno y por causas excepcionales, debidamente acreditadas y fundamentadas en los presentes Estatutos.

6. El colegiado moroso no podrá pertenecer a ningún órgano de gobierno, órgano colegial, comisión o grupo de trabajo.

Artículo 132.- 1. Los gastos del Colegio serán los que hayan sido aprobados para el presupuesto anual por la Asamblea General, sin que pueda efectuarse pago alguno que no figure incluido en dicho presupuesto. En caso de necesitar suplementos de créditos que autoricen gastos no incluidos en el presupuesto siempre que superen el 25% de éste, será necesario convocar reunión extraordinaria de la Asamblea General para su aprobación.

2. Corresponde al Presidente y al Tesorero, actuando conjuntamente, la función de intervención y firma de todos y cada uno de los gastos que, aprobados en el presupuesto, se efectúen en el Colegio, así como de su posterior proceso de pago, mediante la firma de la correspondiente orden de pago, instrumentalizada mediante cheque, transferencia, o cualquier otro medio habitual en la práctica mercantil.

3. Sin perjuicio de lo anterior, con objeto de agilizar el proceso burocrático y administrativo, el Presidente o el Tesorero podrán delegar las referidas funciones en otro miembro de la Junta de Gobierno, con las limitaciones y hasta la cuantía que en cada caso se acuerde, de manera total o parcial, mediante otorgamiento de los correspondientes poderes, y previo conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

Artículo 133.- 1. Corresponde al Pleno de la Junta de Gobierno determinar, en su caso, la cuantía y naturaleza de las compensaciones económicas a conceder a los colegiados, incluidos los miembros de la Junta Electoral Central, Comisión Deontológica, Comisión de Ejercicio Profesional o Comisión Científica y cuantos grupos de trabajo puedan crearse, por razón de los servicios prestados al Colegio, teniendo en consideración la especial dedicación y naturaleza de los mismos.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno no percibirán remuneración alguna por el desempeño de su cargo. No obstante lo anterior, y previo acuerdo de la Asamblea General al aprobar los presupuestos anuales, podrán destinarse las partidas precisas en los presupuestos anuales para atender a los gastos de representación en que se pudiesen incurrir, así como una cantidad destinada al pago de las dietas por el ejercicio de sus funciones.

3. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno desarrollar las normas de régimen interno que regulen los gastos en que pueda incurrir, por cuenta del Colegio, cualquier miembro de la Junta de Gobierno o personal del Colegio cuando realice funciones de representación o de servicio al mismo, debiendo quedar dichas partidas reflejadas en los presupuestos anuales, y no superar las mismas, en su conjunto, el 5% de los mismos.

4. Especialmente, por el Pleno de la Junta de Gobierno se determinarán las gratificaciones que, en función de dictámenes, informes, participación en cursos de formación continuada, etc..., deban satisfacerse, habilitando al efecto su consignación en los presupuestos.

5. Todas las gratificaciones anteriormente referidas deberán figurar incluidas expresa o individualmente, en los presupuestos anuales del Colegio. Dichos presupuestos podrán fijar, además, partidas precisas para atender decorosamente los gastos de representación de la Vicepresidencia, y, en especial, de la Presidencia del Colegio.

Artículo 134.- En caso de disolución del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región, la Junta de Gobierno propondrá para su nombramiento a la Asamblea General una Comisión Liquidadora. Ésta, en caso de que hubiere bienes y valores sobrantes, después de satisfacer las deudas, adjudicará los mismos a las Entidades benéficas y de previsión oficial de la Organización de la Odontología y Estomatología, dentro del ámbito territorial del Colegio.

TÍTULO X. RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 135.- A los colegiados Honoríficos se les hará entrega de diploma acreditativo.

A los colegiados Honoríficos que, además, alcancen los 50 años de colegiación, se les hará entrega de diploma acreditativo e insignia colegial esmaltada tipo “pin” que reproducirá el escudo colegial.

Artículo 136.- 1. La Junta de Gobierno podrá nombrar Colegiado de Honor a aquellas personas que, aun no reuniendo los requisitos necesarios para la incorporación al Colegio, hayan realizado una labor relevante y meritoria desde el punto de vista colegial, científico o profesional en relación con la Odontología y Estomatología.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

2. La categoría de Colegiado de Honor será puramente honorífica. Cuando por sus relevantes méritos se haga acreedor de superior distinción, será propuesta para una recompensa a la autoridad sanitaria.

3. Para otorgar estos nombramientos se valorará la labor relevante y meritoria de las personas que se pretenda distinguir, cualesquiera que sean sus actuaciones a favor o en defensa de la clase odontoestomatológica en general, o de la Odontología o Estomatología, pero singularmente serán tenidos muy en cuenta los siguientes merecimientos:

- El ejercicio profesional ejemplar.
- La actividad consagrada a la defensa de la ética profesional o de los altos intereses de la corporación odontoestomatológica provincial, autonómica o nacional.
- Los actos odontoestomatológicos individualizados, cuando tengan extraordinario relieve científico, social o humano.

4. Para la concesión de dicha distinción será condición imprescindible el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los miembros de la Junta de Gobierno asistentes a la reunión convocada a tal efecto. Esta concesión podrá otorgarse a título póstumo. El emblema a otorgar consistirá en condecoración de oro de ley con esmalte con distintivo verde que reproducirá el escudo colegial.

Artículo 137.- La Junta de Gobierno concederá esta distinción a profesionales que hayan sobresalido especialmente por su actividad consagrada a la defensa de la ética profesional o de los intereses de la Corporación Odontoestomatológica regional o nacional.

Esta concesión conlleva la entrega de condecoración de oro de ley con esmalte con distintivo verde que reproducirá el escudo colegial.

Artículo 138.- La Junta de Gobierno concederá esta distinción a profesionales que hayan sobresalido especialmente por su trayectoria relevante en el terreno científico, docente o investigador en Odontoestomatología.

Esta concesión conlleva la entrega de condecoración de oro de ley con esmalte con distintivo amarillo que reproducirá el escudo colegial.

Artículo 139.- Se podrá otorgar esta alta distinción a expresidentes del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región que se hayan distinguido por su larga y especial dedicación a las tareas corporativas en defensa de la clase odontoestomatológica.

La concesión de esta distinción será a propuesta de la Junta de Gobierno y requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asistentes a la reunión en la que se proponga tal concesión.

La concesión de esta máxima distinción conlleva la entrega de un Diploma Acreditativo.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

Artículo 140.- Se concederá esta distinción a aquellas personas cuya actividad y dedicación a favor de la Organización Colegial sean merecedoras de un reconocimiento público.

Se entregará una placa de plata de ley conmemorativa.

Artículo 141.- Se concederá esta distinción a aquellas personas cuya trayectoria profesional y científica sea digna de reconocimiento público para prestigio y dignificación de la Profesión.

Se entregará una placa de plata de ley conmemorativa.

Artículo 142.- Mediante al oportuna reglamentación de régimen interno, aprobada por la Junta de Gobierno, podrán crearse otras distinciones y premios para la recompensa y estímulo de honor, prestigio y dedicación a los altos valores que comporta el ejercicio de la Odontoestomatología.

Artículo 143.- El Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región llevará un registro especial de distinciones en el que conste el número de orden del nombramiento, el nombre de la persona distinguida y la fecha de la sesión de Junta de Gobierno en que se concedió.

Artículo 144.- No podrá ser propuesto para las distinciones contempladas en este Régimen ningún cargo colegial en activo, con excepción de la de colegiado Honorífico.

TÍTULO XI. DE LA VENTANILLA ÚNICA.

Artículo 145- 1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite perceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional,



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

y si procede, convocar también a los colegiados a las reuniones de los órganos de gobierno del Colegio, y en su caso, del Consejo Autonómico, y conocer del orden del día de aquellos, así como de los acuerdos adoptados.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en concreto: denominación o razón social y domicilio de la sociedad; fecha y reseña identificativa de la escritura y pública de constitución y notario autorizante y duración de la sociedad si se habuiera constituido por tiempo determinado; la actividad o actividades profesionales que constituyen el objeto social; identificación de los socios; identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio Profesional.

d) En su caso, Los datos de las asociaciones u organizaciones de pacientes o consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de la normativa deontológica.

3. La memoria anual al a que se hace mención en los presentes Estatutos.

4. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorpora para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, podrá poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, en su caso, a través de los oportunos Convenios con los Consejos correspondientes y con toras corporaciones de otras profesiones sanitarias.

5. El Colegio facilitará al Consejo General de Colegios Odontólogos y Estomatólogos de España la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquellos.



Ilustre Colegio Oficial
de Odontólogos y Estomatólogos de la 1ª Región

Mauricio Legendre, 38 - 28046 Madrid
Tfno.: 915612905 - Fax: 915632830
www.coem.org.es

TÍTULO XII. DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A LOS COLEGIADOS Y A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

- Artículo 146.-** 1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios resolverá sobre la queja o reclamación según proceda; bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.
4. El sistema extrajudicial de resolución de conflictos podrá ser objeto de desarrollo mediante reglamento aprobado en Asamblea General de Colegiados.
5. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Órganos de Gobierno que rigen el Ilustre Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región, a la fecha de aprobación de los presentes Estatutos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el término de su mandato.

Segunda.- Los Colegiados Honoríficos, nombrados con anterioridad a la aprobación de estos Estatutos, mantendrán la condición de tales, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en los mismos. No obstante, una vez aprobados, no podrá nombrarse colegiado Honorífico, sin cumplir las exigencias en ellos previstos.

Tercera.- Toda vez que la Junta Provincial de Toledo solicitó su segregación del Colegio y la misma fue aprobada por Asamblea General de Colegiados residentes en Toledo de 23 de septiembre de 2006, refrendado por Junta de Gobierno de este Colegio, en su reunión de 5 de Octubre de 2006, y del que toma razón el escrito presentado ante el Ministerio de Sanidad en fecha 10 de Junio de 2008, a los efectos de los presentes estatutos se hace constar que la aprobación de los mismos no supone, en momento alguno, modificación ni alteración de los acuerdo anteriormente mencionados que permanecerán vigentes y con fuerza de obligar.